

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA SENTENCIA EJECUTORIADA
FRENTE A LA CONSTITUCION

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA CASTILLA MACHADO

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGOCAPITULO PRIMERODE LAS SENTENCIAS.

1.1	Del Procedimiento Judicial	4
1.2	Concepto de Sentencia	10
1.3	Definiciones	13
1.4	Estructura y Contenido	23
1.5	Naturaleza Jurídica	27
1.6	Requisitos de Fondo	34
1.7	Requisitos Formales	36
1.8	Efectos Jurídicos de la Sentencia	51
1.9	La Sentencia en Nuestro Derecho Positivo	54

CAPITULO SEGUNDOLA SENTENCIA EJECUTORIADA

2.1	Concepto de Cosa Juzgada	56
2.2	Naturaleza de Cosa Juzgada	60

2.3	Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material	67
2.4	Elementos de la Cosa Juzgada	71
2.5	Condiciones de la Cosa Juzgada	76
2.6	Que Parte de la Sentencia hace Cosa Juzgada	79

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA EJECUTORIA EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1	Antecedentes Históricos	82
3.2	Código de Procedimientos Civiles de 1872	94
3.3	Código de Procedimientos Civiles de 1884	95
3.4	Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal	99

CAPITULO CUARTO

LA SENTENCIA EJECUTORIA, EN LOS TERMINOS DEL DERECHO PROCESAL, FRENTE A LA CONSTITUCION.

4.1	Supremacia de la Constitución	106
-----	-------------------------------	-----

4.2	Control de Constitucionalidad	109
4.3	Análisis del Artículo 14 Constitucional	114
4.4	Análisis del Artículo 16 Constitucional	123
4.5	Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo	126
4.6	El Juicio de Amparo contra Sentencias de Segunda Instancia	133

<u>CONCLUSIONES.</u>	138
----------------------	-----

CITAS BIBLIOGRÁFICAS	142
----------------------	-----

PROLOGO.

El tema seleccionado versa sobre una de las facetas más importantes del proceso y es donde intervienen el juez, las partes o terceros, con el objeto de acreditar hechos o excepciones interpuestas, para que en el momento procesal oportuno recaiga una decisión final, denominada sentencia.

La sentencia como acto jurídico procesal, pone fin a una contienda judicial, declarando los derechos creados a través de una presunción JURIS ET DE JURE, estableciendo de esta forma una verdad legal que protege el interés público.

A través de todos los tiempos han existido diferentes inquietudes por el estado, porque los tribunales en el momento de dictar resolución se ajusten siempre a los puntos de debate, apoyando dicha disposición en principios jurídicos que rigen el caso concreto.

Existen múltiples tipos de sentencias y como ejemplo tenemos las Interlocutorias y las Definitivas, que son dictadas durante el pro

ceso, en donde el juzgador absuelve o condena a la parte que probó su acción u excepción.

Actualmente la preocupación de los Juristas integrantes del órgano jurisdiccional, se multiplica, toda vez que en ella descansa el principio de verdad legal, al adquirir la sentencia la característica de cosa juzgada, constituyendo de esta forma, una de las bases más importantes del orden social.

Es obvio establecer, que existe mayor interés en la sociedad por el estricto cumplimiento de las sentencias y particularmente, por las que están en aptitud de ejecución, pero consideran necesario destacar que no todas se encuentran en este estado.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se derivan todas las leyes, encontrándose supra-ordenadas a la carta magna, en virtud de que ningún órgano de gobierno, ni el gobierno federal es autónomo, toda vez que el poder soberano que ejercen, se encuentra limitado a la ley fundamental. En tal virtud, el Código Vigente de Procedimientos Civiles, se encuentra subordinado a

la ley fundamental, aportando a la vida jurídica, la garantía de audiencia y la garantía de legalidad que establecen una de las formalidades más importantes del proceso, y serán utilizadas por el juzgado y las partes en cualquier momento.

Por diversos motivos algunas sentencias no han causado ejecutoria, y por ende, no han adquirido la autoridad y fuerza de cosa juzgada, porque se encuentra SUBJUDICE, ante los tribunales del Justicia Federal impugnadas mediante el Juicio de Amparo, que deja en suspenso sus efectos frente a la constitucionalidad que se reclama en el Código Procesal, no tomado en cuenta, siendo uno de los objetivos importantes para la culminación del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS SENTENCIAS.

1.1 Del Procedimiento Judicial.

Todo proceso supone un interés por parte de quien promueve un juicio, haciendo valer un derecho violado o desconocido. Interés que trae como consecuencia ejercer las acciones, es decir, la facultad de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales con el objeto de provocar una actuación judicial, para resarsir un derecho violado o también el reconocimiento del desconocido.

El proceso se ha definido como una serie o sucesión de actos que --
tienden a la actuación judicial de una pretensión fundada mediante
los órganos del estado instituidos especialmente para ello. El --
proceso civil, se ha definido como un conjunto de actividades de --
los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el --
desenvolvimiento de la actividad civil, en virtud de que es una su-
cesión ordenadora de actos concatenados, protegidos por el derecho

toda vez que el proceso supone una actividad generadora de actos jurí
dicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada reso
lución jurisdiccional.

Para constituir un proceso, se necesitan una serie de actos del juez
y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización de un
derecho objetivo público o privado.

Consecuentemente, el impulso procesal es la actuación de las partes, -
en el proceso es característica fundamental de todo pleito, el cual -
constituye una serie de actos para su formación y desarrollo, ya que
en él, se ventilan o se disputan hechos y se discute la interpreta --
ción del derecho desconocido o violado.

El proceso es una relación jurídica, en virtud de que existen nexos -
entre las partes, y las partes con relación al juez, siendo esta au-
tonóma y compleja.

Autónoma porque tiene vida y condiciones propias, normas que obligan
al juez a proveer, a las demandas de las partes:

Compleja, porque comprende un conjunto de derechos concatenados a un
mismo fin.

Todo procedimiento tiene su razón de ser, en el momento que el actor o el promovente, ejercita su acción mediante una demanda o petición a los órganos jurisdiccionales, en donde el juez acoge la demanda, ordena emplazar al demandado, con el apercibimiento de que comparezca a juicio y conteste la demanda instaurada en su contra, estableciendo de esta manera la relación jurídico-procesal.

La actividad del juez y de las partes en el proceso, se manifiestan mediante una serie de actos regulados por la ley. Estos pueden contemplarse desde un doble punto de vista, ya sea aislados entre sí y con efectos jurídicos propios, o bien como actos relacionados tendientes a lograr un efecto jurídico común.

Objetivamente, la serie de actuaciones del juez y los actos procesales de las partes, constituyen propiamente el juicio; en virtud de que la noción de juicio es:

La doctrina.

La ley.

La jurisprudencia.

No se concibe en la actualidad la tramitación de ningún juicio fuera de la legislación que integra el proceso, pudiendo variar su especie su desenvolvimiento, pero conservando sus ingredientes estructurales

básicos. La relación jurídica procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento que se notifica al demandado, es una relación en constante movimiento que exige el desarrollo de dos condiciones que son las siguientes:

- A) La persona física que se responsabiliza del órgano jurisdiccional (Juez) no está interesada personalmente en el acto.
- B) Consecuentemente ella, desarrolla la actividad procesal mediante una serie de actos de las partes y del tribunal determinados por la ley.

Mediante el emplazamiento, se cumplen sin excepción con las formalidades fundamentales prescritas por la ley, independientemente de ciertos incidentes típicos o atípicos que tienen por objeto de que nadie se le juzge en ausencia real o supuesta, menos se le condene sin ser oído como presunto testigo o como relator de cosas propias, en consecuencia el emplazamiento es el acto procesal de mayor trascendencia para la tramitación del juicio. Porque se da nacimiento y se prepara el origen de la litis o controversia, el cual tiene por objeto ofrecer la oportunidad de que el demandado conteste la demanda excepcionándose en contra de la pretensión formulada.

El emplazamiento trae aparejada la garantía de que el demandado rea-

Lice la contestación con todas y cada una de las formalidades esencia les del procedimiento, con la finalidad de que comparezca a juicio, - constituyendo mediante este acto, una seguridad jurídica formal y ma- terial para el mismo.

El proceso se inicia ordinariamente con la presentación de la demanda en la inteligencia de que el juicio no nace entretanto no se vincule u emplace al demandado.

Todo juicio consta substancialmente de tres etapas o períodos:

La Primera de ellas, se plantea el asunto a el órgano jurisdiccional competente que va a conocer del mismo, en donde la parte actora, expo ne sus pretensiones, la demandada tiene oportunidad de defenderse ya sea oponiendo excepciones o contrademandando al actor, situación --- que se conoce en derecho como Reconvención, en virtud de que una vez emplazado el reo y contestada la demanda por el mismo, se fija la -- litis materia de la controversia.

En la Segunda Etapa, las partes pueden demostrar al juez, la veraci- dad respecto a los hechos controvertidos que constituyan el asunto -- planteado, ya que comprende el período de Ofrecimiento de Pruebas y - desahogo de las mismas, toda vez que si se omite este punto, se deja

en completo estado de indefensión a las partes, para acreditar sus pretensiones y excepciones, porque cada uno de los hechos afirmados o negados en la demanda o contestación, deberán ser probados, para que en el momento procesal oportuno, recaiga una sentencia favorable a los intereses de la parte que probó su acción o excepción.

Finalmente, en la Tercera Etapa, el juez con exclusión de las partes resuelve el conflicto planteado y pronuncia su decisión por medio de la sentencia definitiva, por que la finalidad de todo juicio, no solo estriba en resolver la controversia o conflicto de intereses, sino también en hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia, cuando un juez cita para dictar resolución, se halla en el umbral del apogeo de sus atribuciones, ya que tiene facultad de resolver la contienda y constituye además el término de la instancia. El juzgador hace el análisis del problema controvertido, a la luz de las pruebas rendidas y emite su parecer, sobre el tema planteado y debatido.

1.2 Concepto de Sentencia.

Una vez concluidos todos los actos jurídicos procesales ordenados -- por la ley a las partes y al juez, para la protección de un derecho privado en conflicto, se llega el momento procesal de dictar sentencia.

Sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el juez emite una resolución, decidiendo la cuestión principal materia del -- juicio, o bien por cuestiones de carácter incidental o procesal que hayan surgido durante la tramitación del proceso, poniendo fin a la controversia.

La naturaleza jurídica de este acto, es señalar la terminación de la actividad de las partes y del juez dentro del proceso, en virtud de que el juzgador resuelve la cuestión ante él planteada.

Consecuentemente, la actividad que durante el proceso desarrollan -- las partes, tiene el mismo fin, la declaración de un derecho del actor o del demandado, violado o desconocido por ellos mismos, o bien la declaración de que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, por ser infundada su demanda.

La palabra SENTENCIA, proviene de la voz latina SENTIENDO es decir que el juez declara, lo que siente como verdad según lo que resulta del proceso.

"Becerra Bautista, manifiesta que son necesarias dos condiciones, el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el estado de por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación de citar sentencia." 1 /

Para que a un acto de los órganos jurisdiccionales se les otorgue el carácter de sentencia, son necesarias las siguientes condiciones:

El Carácter Formal.

El Carácter Substancial.

El carácter formal, es aquella resolución definitiva sea, el resultado de una serie de actos de autoridad jurisdiccional observando todas las normas procesales.

El carácter substancial, es aquella resolución mediante la cual, la sentencia es un acto de los órganos jurisdiccionales que declaren cierta relación jurídica material o procesal controvertida.

1 / Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. p. 167

El contenido de la sentencia está integrada por un elemento lógico o razonamiento de un mandato o acto de autoridad.

El elemento lógico, lo constituye la justificación de la sentencia, mediante todos y cada uno de los actos justificativos de la acción y excepción de las partes, promovidos durante el proceso.

Acto de autoridad, es la desición del órgano jurisdiccional que obliga a las partes a estar de acuerdo al resultado de la desición.

La sentencia contiene una eficacia imperativa y obligatoria, es un efecto natural, pues si así no fuere, es obvio que esta carecería de objeto y de razón de ser. La parte vencida una vez que la sentencia definitiva, es firme, no se puede dejar de cumplirla, excepto cuando la parte que ha obtenido la resolución favorable, renuncie a su ejecución; por lo tanto, la eficacia de la sentencia se circunscribe en la obligación que impone a la parte rendida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

" En esta forma podemos concebir la sentencia como un acto del juez, jurisdiccional que omite su opinión sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en conse-

cuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión. 2_ /

El maestro Pallares formula la siguiente definición " Sentencia es el acto por el cual. el juez resuelve las cuestiones principales, materia o bien, los incidentes que hayan surgido durante el proceso. 3_ /

Por tal motivo, el objeto del proceso es de manera exclusiva, colocar al juez en aptitud de dictar una sentencia hipotéticamente justa, en virtud de que su misión específica es resolver la contienda que se -- inicia en el momento de haber sido presentada la demanda, ante el órgano jurisdiccional competente.

1.3 Definiciones.

Expondremos algunas definiciones que en torno a la sentencia se han formulado, por diferentes autores:

Las Siete Partidas, nos legaron la siguiente definición; " La decisión legítima del juez, sobre la causa controvertida en su tribunal. 4_ /

2_ / Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. p. 350

3_ / Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. p. 421

4_ / Couture J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. p. 453

Marreza y Navarro, " Es el acto que pone fin a la contienda judicial decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito ".

5_ /

Ugo Rocco nos ilustra más sobre lo que debemos entender como Sentencia " Es el acto por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin de aplicar la norma al caso concreto, de clara qué tutela jurídica concede al derecho objetivo a un interés determinado ". 6_ /

Chiovenda define a la Sentencia " Como la resolución del juez que, - acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien o lo - que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado ". 7_ /

Para Carnelutti " La Sentencia Definitiva, es la que cierra el proceso de una de sus fases, y se distingue de las Interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso son terminarlo". 8_ /

5_ / Marreza y Navarro. Derecho Procesal Civil. T. 11 p 124

6_ / Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. p. 279

7_ / Pallares Eduardo, ob. cit., p. 465

8_ / Pallares Eduardo, Idem. pp. 465

Alfredo Rocco indica que " La Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando de una relación jurídica incierta y concreta ". 9 /

Se han elaborado durante el trascurso del tiempo múltiples conceptos en torno a la sentencia que se han clasificado como una de las faces más importantes del proceso.

La Sentencia debe ser considerada como un fin normal del proceso, debiendo ser considerada como terminación del juicio, ya que la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional tiene como fin -- fundamental llegar a ese resultado que es en si, lo que constituye -- su meta.

La denominación de sentencia, es aquella resolución judicial en --- virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente aplica la norma al caso concreto, decidiendo la cuestión planteada por las partes.

9 / Rocco Alfredo. La Sentencia Civil. p. 105.

1.4 Clasificación.

Para lograr clasificar la sentencia es bastante difícil y significativo, en virtud de que los diferentes juristas han elaborado --
 -- infinidad de conceptos, creando contradicciones y omisiones al tra --
 -- tar de definirla, analizando todas las propuestas, obtendremos que --
 -- todas ellas, la consideran como única y determinante en virtud de --
 -- que, la finalidad de la sentencia es resolver cuestiones ventiladas
 en la demanda o contestación.

Así mismo, durante la transición del proceso pueden surgir otras --
 -- cuestiones distintas a la principal, estas son las de carácter inci --
 -- dental o incidentes, lo anterior nos lleva a una primera clasifica --
 -- ción de las sentencias en cuanto a su contenido.

Sentencias Definitivas, son las que el juez dicta para decidir el --
 -- fondo mismo del litigio que ha sido sometido, decidiendo la cuestión
 principal que se ventila en el juicio, o sea las pretensiones, formu --
 -- ladas en la demanda y en las defensas del demandado, la sentencia --
 -- concluye normalmente estimando la demanda en términos de las pruebas
 ofrecidas y desahogadas por las partes.

Sentencias Interlocutorias, son aquellas que deciden alguna cuestión

incidental surgida durante el proceso, como ejemplo tenemos todas -- las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general. -- Estas sentencias son las que se dictan en la substanciación del proceso por los órganos jurisdiccionales.

Becerra Bautista, define a " La Sentencia de Primera Instancia, como una resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un -- tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento dirimiendo -- los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos ".¹⁰ /

De acuerdo a la definición anterior, se requieren dos condiciones pa -- ra que se de la sentencia definitiva de primera instancia.

- A) Por su origen .- Toda resolución definitiva deberá provenir -- de un tribunal de primer grado, ejemplos: Juez de Paz, Juez -- Civil, Juez Familiar etc.
- B) Por su ubicación procesal, debe ser la que se dicta después. -- de que las partes agotaron todas las actividades que legalmen -- te están obligadas a realizar.

¹⁰ / Becerra Bautista José, ob. cit., p. 169

La naturaleza de la sentencia, le da el carácter definitivo una vez que el tribunal competente la dicta, en virtud de que cualquier posibilidad de modificarla, proviene normalmente de cualquier recurso -- interpuesto por alguna de las partes, para atacar su impugnabilidad.

Así mismo y de conformidad con el juez o tribunal que dicta la sentencia, esta puede dividirse en :

Sentencia de Primera Instancia.

Sentencia de Segunda Instancia.

La sentencia de primera instancia, como queda definida con anterioridad, es la que dicta un juez de primer grado una vez que las partes han agotado todas sus actividades legales establecidas por la ley -- adjetiva.

La sentencia de segunda instancia, es aquella resolución dictada por el tribunal de alzada, una vez que la parte vencida en el juicio de primera instancia, impugna la sentencia mediante el recurso correspondiente dentro del término legal, por haber encontrado vicios en el procedimiento o bien por haberse violado sus derechos.

Las sentencias definitivas, según los jurisconsultos encuentran -- diferentes y variadas clasificaciones que se han realizado en torno

a ellas. A continuación definiremos algunas de las que existen:

Sentencias Declarativas, tienen por objeto único, determinar la ---- voluntad de la ley en relación al factor deducido en el juicio por -- las partes, teniendo para sí, la pura declaración de la existencia -- de un derecho. Las sentencias declarativas son aquellas que conde -- nan alguna situación jurídica a alguna de las partes, creando o de -- clarando la existencia o constitución de un estado jurídico nuevo. -- ejemplos; La sentencia que se dicta en un juicio en que el demandado pidió que se declarara a su favor la usucapión de un inmueble como -- efecto de haber trascurrido el tiempo necesario para que operara la prescripción positiva, por haber poseído la cosa en concepto de --- dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente y de buena -- fé, hecho probado plenamente durante el procedimiento, en donde el -- juez se percató plenamente de la posesión, en la inteligencia de que en el momento de dictar resolución correspondiente, declarara que se le reconoce como propietario desde que se consumó la prescripción -- adquisitiva; La sentencia deberá ser declarativa.

Sentencias Constitutivas, son aquellas que constituyen un nuevo esta -- do de derecho, extinguiendo o modificando otro sin limitarse a la -- mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumpli -- miento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado ju --

ridico, pertenecen a esta clase, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, modificándolo o substituyendolo por otro, expondremos algunos ejemplos:

- La rescisión de contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario, antes del plazo pactado para las partes, el cual tiene por objeto lograr que el juez, declare el incumplimiento, resolviendo que el contrato celebrado ha fenecido antes del vencimiento, creando a favor del arrendador la sentencia constitutiva, facultandolo en caso de ser necesario, lanzar al arrendatario y volver a disponer del inmueble;
- La sentencia de divorcio, crea un estado jurídico nuevo, diferente al estado que anteriormente se tenía, antes de iniciar el juicio.

Las sentencias de este tipo, declaran la existencia de un derecho -- creando estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio, ya que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

La característica esencial de estas sentencias es la de producir -- un estado jurídico nuevo, que antes no existía, en virtud de que se producen efectos desde la sentencia y no a partir de la demanda.

Sentencias de Condena, son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea en sentido negativo (no hacer u abstenerse) o en sentido positivo (dar, hacer), consisten normalmente en imponer al demandado u obligado, el cumplimiento de la alguna prestación, así como en conminarle a que se abstenga a realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado, así lo determina la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de una sanción potencial que contiene la norma abstracta.

Si la parte a quien se le impuso una determinada conducta, no cumple en el tiempo previsto por la norma, el derecho adjetivo prevé la forma de sancionar, al sujeto infractor por algunos órganos del estado, facultados especialmente para ello. La parte sancionadora de la norma, solo se aplica cuando hay incumplimiento de Actor u Demandado, cuando violan alguna norma preestablecida, a continuación indicaremos algunos ejemplos, para ilustrar este tipo de sentencias:

- En el juicio Especial de Desahucio la sentencia que dicta el juez, se limita unicamente a condenar al arrendatario a desocupar el inmueble arrendado., dentro del término pre-

establecido por el derecho. La eficacia del fallo puede -- ser consecuencia de un cumplimiento voluntario de ejecución forzada. Algunas veces la sentencia de condena nace a raíz de una lesión del derecho ajeno, como en los casos de;

- Responsabilidad Civil.
- Pérdida de la Propiedad.
- Privación de la Herencia etc.

De los tipos de sentencias definidas con anterioridad, pueden resultar las siguientes:

" Sentencias Declarativas Constitutivas, se derivan de un proceso - *Siu-Generis* de quiebra en el que el juez declara el estado de insolvencia del comerciante y lo sujeta, lo constituye al régimen legal de quiebra ". 11_ /

" Sentencia Declarativa y de Condena, es la que dicta el juez en --- cualquier momento en caso de rescisión de contrato por falta de cumplimiento, imponiendo además a el obligado la condena al pago de daños y perjuicios". 12_ /

11 / Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. p. 262

12 / Domínguez del Río Alfredo. Idem. pp. 263

" Sentencia Declarativa Constitutiva y de Condena, es aquella que -- dicta el juez en el juicio de divorcio necesario, en donde declara disuelto el matrimonio creado, expresa a los divorciantes el status jurídico del divorciado y sus consecuencias, condenando al cónyuge culpable a la pérdida de la patria potestad respecto a los hijos menores de edad ". 13_ /

1.5 Estructura y Contenido.

Tradicionalmente, se admite que la sentencia constituya un silogismo, en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la premisa menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva o resolutive.

Sin embargo parece fuera de duda que la sentencia contenga un razonamiento lógico y que éste presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, es decir aplicando la estructura de un silogismo.

La norma abstracta por otra parte, no siempre es un texto expreso --

de la ley, a veces es la voluntad de las partes la que el órgano jurisdiccional aplica una fuerza vinculativa en sus preceptos, así -- mismo, el juez aplica los principios generales del derecho en virtud de que no es base de un hecho único ni de la única norma abstracta, sino produce una serie complicada de deducciones recíprocamente ---- vinculadas.

Hugo Alsina, hace notar que el juez procede en orden inversa al juicio lógico, puesto que primero analiza los hechos y luego su confrontación con la norma legal, para llegar a la conclusión buscada ".14 /

La sentencia contiene la siguiente estructura;

- a) La consignación de los hechos en los resultados.
- b) La fundamentación jurídica en los considerandos y,
- c) La parte propiamente resolutive.

La sentencia dictada por un tribunal competente, contiene los siguientes elementos:

- a) Principiara el juez expresando el lugar y la fecha en que

se dicta el fallo, los nombres y apellidos de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de los patronos y el objeto y naturaleza del juicio.

- b) Consignará lo que resulte respecto a cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación, en párrafos separados que iniciarán con la palabra RESULTANDO, en iguales términos asentará los puntos relativos a la Reconvención o Compensación y las demás excepciones perentorias y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.
- c) Se hará mérito en párrafos separados, también que iniciarán con la palabra CONSIDERANDO, haciendo relación de todos y -- cada uno de los puntos de hecho, dando razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, citando leyes y doctrinas, jurisprudencias que se estimen aplicables a el caso concreto, así como se estimará el valor de las pruebas aportadas por las partes, fijando los puntos en que se baso el juzgador para admitir o desechar, aquellas cuya calificación se deja a su arbitrio; expresará las razones en que se funde para -- dejar de hacer la condenación de costas.
- d) Pronunciará el fallo en los términos prevenidos por los artí

culos 81 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El órgano jurisdiccional pretende que la sentencia tenga como conclusión un juicio objetivo verdadero, para producir todos y cada uno de sus efectos, ya sea que toda sentencia es jurídicamente perfecta, desde que el juez la dicta, y por eso produce efectos inherentes a ella.

Cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por un error u -- arbitrariedad dictada en la misma sentencia, puede dentro del término legal interponer en tiempo y forma un Recurso, para pedir a una autoridad jerárquicamente superior a la que dictó el fallo, la modificación correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas por la ley adjetiva.

Becerra Bautista hace un análisis sobre la razón por la cual considera, que no es posible volver a dictar una sentencia sobre el mismo hecho y establece " El órgano jurisdiccional del estado, al actuar la norma en su parte sancionadora, agota la facultad que tiene el estado de imponer sanciones ". 15/

15/ Becerra Bautista José. ob. cit. pp. 192

Consecuentemente la obligación del estado consiste en restituir al - afectado, todos y cada uno de los derechos violados por la norma, que se realiza mediante un documento firme llamado sentencia.

1.6 Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la sentencia como acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, por lo tanto, cuando las partes han agotado su actividad ; satisfaciendo todas y cada una de las prestaciones que son necesarias para la conse cución del fin que se pretende dentro del juicio.

Para que a un acto de los órganos jurisdiccionales, se le pueda atri buir el carácter de sentencia, son necesarias las siguientes características:

- a) El agotamiento de la actividad procesal de las partes.
- b) La petición de éstas, para que el estado de por termi nada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obli gación soberana de dictar sentencia.

Han existido varias doctrinas que se han planteado en cuanto a la es

estructura y razón de ser de la sentencia, determinada su razón de válida.

Es este trabajo nos concretaremos a esbozar algunas de ellas y extenando nuestro modesto criterio al respecto.

La Doctrina Tradicional admite que la sentencia es un proceso intelectual, estructurados mediante silogismos que constituyen una pre-misa mayor (situación jurídica abstracta), una pre-misa menor (situación de hecho, objeto de la controversia) y una conclusión que contiene la declaración del resultado jurídico que se deriva al someter un hecho a la norma jurídica correspondiente.

Para que se dicte la Sentencia, es necesario que se reúnan las si --
guientes condiciones:

- a) El agotamiento de la actividad procesal de las partes, debemos distinguir este juicio de todos aquellos proce-
-sos lógicos en virtud de que afirman la existencia o
inexistencia de la voluntad de la ley en favor del indi
viduo.

La Doctrina Contemporánea critica la concepción silogista tradicio -

nal de la sentencia, manifestando que ésta no se agota con una operación lógica, sino además del proceso intelectual es necesario llegar a la desición en la inteligencia de que existe otro carácter, -- otra circunstancia que se pone de manifiesto por la elección del -- juez, la premisa mayor en la valoración de la prueba y en el sentido de justicia que posee al juzgar. En este orden de ideas, las sentencias no concluyen con un juicio lógico, sino que culmina necesariamente en actos de voluntad, resultando . una convicción surgida en la mente del juez, por la comparación entre la pretensión de parte y la norma jurídica de derecho objetivo.

" La Doctrina Tradicional, imperante hasta fines del siglo XIX, conviene que la sentencia no es sino la ley del caso concreto, mediando entre ambos extremos. solo una diferencia de extensión, pero no de contenido, por lo cual, la sentencia que pone fin a un juicio, no -- crea ninguna norma jurídica, sino que la limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida. Posteriormente comienza a considerarse que entre la ley y la sentencia, existen diferencias de carácter y contenido intrínseco, derivadas de la distinta función de una y de otra. " 16_ /

Al clasificar las sentencias, conforme a diferentes autores, la con-

sideran como un acto jurisdiccional en virtud de la cual, el juez de cide la cuestión principal ventilada en el juicio o las incidentales que surgen durante la secuela del proceso. Por tal motivo, se plantea la siguiente consideración.

Es la sentencia un acto de voluntad del juez, o bien se concreta a o brar automáticamente aplicando la ley, en el primer caso; se creará una nueva norma, en el segundo se trata simplemente de aplicar y hacer sentir sus efectos a la norma legal.

" Para la Doctrina Clásica, la sentencia era solo una forma de actua lización de la ley, aún cuando tradujera la voluntad del juez, este no hacía sino aplicar a un caso concreto la voluntad abstracta del legislador. También Ugo Rocco, niega que la sentencia sea un acto vo luntivo por parte del juez, por que lo único que hace este acto, es formular su propio juicio sobre la voluntad del estado y por tanto la sentencia no contiene la voluntad del juzgador sino del estado. "

17_ /

La naturaleza jurídica de dicho acto, no consiste en una simple apli cación de la ley, la sentencia opera sobre la realidad distinta a

aquella sobre la que dicta la ley y que consiste en la pretensión del actor, por lo tanto la voluntad es la pretensión del actor.

" Jaime Guasp sostiene la tesis contraria, en el sentido que no puede afirmar la que la sentencia se encuentre contenida la voluntad -- del estado, por que ésta es voluntad del juez contenida en la sentencia ". 18 /

Nuestra Carta Magna, establece que todos y cada uno de los juicios en materia civil, cuando no existe norma aplicable al caso concreto, el juez por ningún motivo puede dejar de resolver el caso planteado, si no deberá recurrir a los métodos que integran el derecho, creando -- una norma basada en la Analogía, en la Mayoría de Razón o en los -- Principios Generales del Derecho.

La sentencia contiene una eficacia obligatoria e imperativa ya que es un efecto natural de ella, toda vez que si así no fuera, está carece ría de objeto y razón de ser.

18 / Couture J. Eduardo. ob. cit., pp. 299

Los requisitos internos o esenciales de la sentencia, son:

- a) Congruencia.
- b) Motivación.
- c) Exhaustividad.

La congruencia se rige por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La congruencia es un requisito impuesto por el derecho y por la lógica, significa la conformidad en cuanto a la extensión entre lo resuelto por ello, el órgano jurisdiccional y las pretensiones de los litigantes que han formulado el juicio.

El requisito de la congruencia es imponer al juez, la facultad de dictar sentencia, obligándolo a hacerla conforme a las pretensiones de las partes, fundada en una norma legal aplicable.

La motivación de la sentencia " Es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, en virtud de que es uno de los medios de evitar la arbitrariedad, el objeto de la -

motivación, es el mantener la confianza de los ciudadanos en la -
 justicia, y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el --
 tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordi-
 narios ". 19 /

En nuestro derecho mexicano, es innegable la necesidad de la moti-
 vación en la sentencia y al mismo tiempo es motivo de celo verdade-
 ramente ejemplar de los funcionarios judiciales. Ya que al estable-
 cer juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a --
 la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de --
 ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

La exhaustividad encuentra su definición en el artículo 81 del Có-
 digo Procesal en materia, al establecer que las sentencias, deben
 condenar u absolver al demandado y decidir todas las partes liti-
 giosas que hayan sido objeto de debate.

Así mismo los artículos 81 y 83 del ordenamiento invocado con antè-
 lación, establece que los jueces y tribunales no podrán bajo nin-
 gún pretexto, aplazar, dilatar negando la resolución de las cuestio

nes que hayan sido discutidas en el pleito.

Una vez citadas las partes para sentencia, se producen efectos jurídicos como son los siguientes:

- a) No se puede recusar, a menos que hubiere cambiado el personal del juzgado.
- b) No se puede promover ya la prueba confesional.
- c) No se admitirá documento alguno, después de la citación para definitiva.

1.7 Requisitos de Fondo.

De las consideraciones hechas valer con anterioridad, podemos exponer fácilmente una definición de sentencia.

- 1 .- Debe ser dictada por un juez, cuya jurisdicción emane de la ley.
- 2 .- Se debe referir a un caso concreto.
- 3 .- La controversia deberá ser judicial.

El juez se ve obligado a través del proceso a conocer los hechos, estableciendo el sistema probatorio permitido, lo que equivale a buscar la verdad de los hechos expuestos y probados por las partes.

Las sentencias en primer grado deben de ser congruentes, con la demanda y contestación, no contener conceptos contradictorios en su redacción, motivo por el que toda resolución definitiva deberá ser congruente con las acciones deducidas, con las excepciones -- opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes que -- se hubieren hecho valer oportunamente.

En general se estima que la sentencia viola el principio de congruencia, cuando concede al actor más de lo que pidió, cuando comprende a personas que no fueron parte en el juicio, cuando el --- juez hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no interpuso.

La congruencia de las sentencias, en el aspecto final de lo que es la técnica procesal se conoce con el nombre de concreción de la -- litis, se inicia con la fijación de los puntos cuestionados.

1.8 Requisitos Formales.

Las sentencias deben tener los siguientes elementos formales:

- 1 .- Lugar.
- 2 .- Fecha.
- 3 .- Juez que la pronuncia.
- 4 .- Nombres de las partes contendientes.
- 5 .- Carácter con el que litiguen.
- 6 .- Objeto del pleito.
- 7 .- Deben estar escritas en castellano.
- 8 .- Deben estar firmadas por el Juez y el Secretario con con firma legible.

Toda resolución definitiva debe ser clara precisa y congruente -- con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas -- oportunamente en el pleito, condenando y absolviendo al demandado, decidiendo de esta manera los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Basta que el juzgador apoye sus puntos resolutivos en preceptos le

gales o principios jurídicos esgrimidos en el artículo 14 constitu
cional.

Desde el punto de vista jurídico para Alfredo Rocco, " La sentencia es el acto por el cual el estado, por medio del órgano jurisdiccional destinado para ello (juéz) aplica la norma abstracta al caso - concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede de - terminado interés ". 20 /

Desde el punto de vista formal, toda sentencia encontraremos los -- siguientes elementos:

- Identificación.
- Narración.
- Motivación.
- Resolución.
- Autorización.

Identificación, consiste en mencionar los elementos que permiten - identificar y determinar la validez jurídica de una sentencia como

son; Lugar, Fecha, Mención del Juez, Nombre de las Partes, Objeto del Pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia determinando su válidez jurídica.

Narración consiste en la exposición de todos y cada uno de los hechos, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas por cada parte, que se hayan sucedido durante el procedimiento, a través de puntos cuestionados en la demanda, contestación o reconvencción que van a ser materia de la resolución.

Motivación, es el análisis que el juzgador realiza aplicando la -- norma abstracta a situaciones de hecho expresadas en la demanda o en la contestación, así como todas las pruebas ofrecidas por las -- partes, constituyendo de esta manera una motivación de la sentencia.

Resolución, es aquella parte del fallo que reúne la voluntad del -- estado a un caso concreto, por medio de una conclusión lógica que -- resulte de la motivación de la sentencia.

Autorización, son todos aquellos actos que realiza el órgano jurisdiccional durante el procedimiento y constituyen aquellas actuaciones que deberán ser firmadas por el Juez, Secretario de Acuerdos para que tengan válidez, evitándose la nulidad establecido en el --

artículo 58 del Código Procesal en Materia.

Para la formalidad de la sentencia son necesarias los siguientes requisitos:

- Requisitos Extrínsecos,
- Requisitos Intrínsecos.

Requisitos Extrínsecos; se refieren a la redacción de la sentencia y deberá contener los siguientes datos:

- 1 .- Lugar y fecha. Su indicación es muy importante en virtud de permitir establecer si la sentencia -- fué pronunciada en día hábil y dentro del plazo que para tal efecto fija la ley.
Por consiguiente la fecha, deberá consignarse completa y se precisará día, mes, año en relación siempre con las consecuencias y efectos de la propia sentencia.
- 2 .-. Deberá redactarse en idioma español (castellano), - esto es obvio, no obstante es permitido que se intercalen citas en idioma extranjero, si estas tienen - por objeto precisar los fundamentos de la sentencia.

3 .- Deberá redactarse, ser firmada por el juez y autorizada por el Secretario de Acuerdos.

Todo documento deberá estar firmado y autorizado - por el juez que la pronuncia, para que surta sus - efectos legales, toda vez que la omisión de estos requisitos, trae como consecuencia la nulidad del procedimiento por la omisión de certificar y dar - fé a un acto público.

Requisitos Intrínsecos.

Toda sentencia, debera contener los siguientes elementos:

- 1 .- La exposición de hechos.
- 2 .- La aplicación del derecho.
- 3 .- La desición final.

La exposición de hechos, es aquella narración explicito que realiza el juez al dictar la sentencia definitiva y se le conocen con el nombre de RESULTANDOS, los cuales constituyen la premisa menor - del silogismo.

Su estudio se puede descomponer en los siguientes elementos:

a) Designación de las partes,

Son partes en el juicio el que promueve la acción y -aquellas personas que se someten ante los órganos -jurisdiccionales a deducir derechos, los cuales son denominados (actor y demandado)

Es muy importante mencionar a las personas que han -intervenido en un juicio, toda vez que la sentencia definitiva se referirá única y exclusivamente a ----ellas, motivo por el cual han de consignarse los ---nombres completos, así mismo se establecerá si actuaron por su propio derecho o por medio de representante.

b) Consignación de hechos.

El juzgador en el momento de dictar resolución toma en cuenta aquellos hechos expuestos por el actor en la demanda así como los expuestos por el demandado -en la contestación. " El juez estudia todos y cada -uno de los hechos promovidos por las partes siempre y cuando tengan relación con el objeto del li -

litigio ". 21 /

- c) *Exposición de hechos, es la primera parte de la sentencia llamada RESULTADOS, en donde el juez hace un resumen de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, para poder dictar una resolución definitiva acorde a las pretensiones probadas en juicio.*
- d) *Objeto del litigio.*
Es indispensable que las sentencias se refieran expresamente al objeto del litigio, es decir, a la pretensión jurídica del actor y las excepciones del demandado, las razones que forman parte de la controversia constituyen uno de los elementos de la cosa juzgada.
- e) *Causa de la Demanda.*
Es el motivo o fin determinante de la voluntad para formular la demanda, es un elemento que se deduce y constituye un elemento de la sentencia.
- f) *Relación de los Trámites del Proceso.*
Solo cuando importen la desición o violación del mismo, el juez mencionará todos y cada uno de los inci-

dentos surgidos durante el procedimiento.

g) *Relación de Pruebas.*

Son todos aquellos indicios que aporten las partes, para que el juzgador conozca la verdad y dicte una sentencia justa.

Aplicación del Derecho, es la segunda parte de la sentencia, que se denomina, *CONSIDERANDOS*, en donde el juzgador aplica concretamente el derecho, su objeto es la motivación de la sentencia o lo que es igual, la indicación de las normas o los principios de derecho --- aplicables a los hechos del litigio, de los cuales se desprende -- su efecto jurídico.

Para determinar la norma aplicable, es necesario que el juez haga reconstrucción de los hechos y examine las pruebas ofrecidas por las partes, para que posteriormente resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la acción deducida, ya que esta condiciona a la sentencia según la máxima.

- a) *Exámen de La Prueba.*
- b) *Determinación de la Norma Aplicable.*
- c) *Exámen de las Condiciones de La Acción.*

a) *Exámen o Valorización de la Prueba.*

El juez reconstruye los hechos y examina los documentos, analiza las declaraciones de los testigos, aprecia los informes de los peritos y establece presunciones etc., para conocer la realidad de los hechos, la actividad desarrollada del juez, es siempre tendiente a comprobar la veracidad o falsedad de los hechos aducidos por las partes, comprobando la existencia o inexistencia de los hechos alegados por el actor o por el demandado.

Consecuentemente analiza si la prueba rendida se adjunta a las prescripciones legales, es decir si ha sido presentada en tiempo y sobre todo, si es conducente a los efectos de la litis, el juez valora su significación jurídica en relación a los hechos cuestionados.

b) *Determinación de la Norma Aplicable.*

El juez procede a valorar todos y cada uno de los hechos materia de controversia, esto es, determina si el caso concreto se encuentra regulado por una norma jurídica y si ha de resolver de acuerdo a lo prescrito por dicha norma.

A este respecto Hugo Alsina indica que " Si ese exámen resultare que existe un contrato, se fijará su naturaleza especificando sus modalidades, para confrontar, por último si los hechos probados en autos, --- coinciden con los supuestos de la norma invocada ".

22 /

c) Exámen de las Condiciones de la Acción.

-Son aquellos hechos que se encuentran establecidos en determinada norma que rige la cuestión del litigio para que el juez examine la procedencia o improcedencia de la acción deducida en la demanda. El agotamiento de estas condiciones trae como consecuencia lo siguiente:

- 1 .- Derecho.
- 2 .- Pretensión.
- 3 .- Interés.

- 1 .- Derecho, para que exista el derecho, es necesario --
-que la situación jurídica planteada en la demanda se

encuentre amparada por la norma legal, en razón de los hechos comprobados con los supuestos de la norma.

La falta de derecho, acarrea para el actor y el demandado, la inexistencia del fundamento legal de su de -
-manda o defensa, en cambio, para el demandado, la --
existencia de un hecho imeditivo o exclusivo alegado en su contestación y comprobado posteriormente.

- 2 .- Pretensión, es la conformidad entre el titular del -
derecho y el sujeto que deduce la demanda (legitima
ción activa) y la conformidad del sujeto al que se
demanda (legitimación pasiva), si no existe esta -
conformidad procede la excepción " SJNE ACTIONE AGJS"
ES decir que la demanda no prospera si el actor no es
acreedor o el demandado no es deudor, aún cuando se
encuentre probado el hecho constitutivo de la obli -
gación.
- 3 .- Interés, es aquella desición que se muestra en las -
partes al promover un juicio, toda vez que para ini -
ciar un procedimiento unicamente las partes y el ---
órgano jurisdiccional son interesadas en resolverlo.

Decisión Final, es aquella etapa en donde el juez pronuncia su fallo, mediante la sentencia definitiva que debe contener decisiones claras, expresas, positivas y precisas con arreglo a las acciones deducidas en el juicio declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo al demandado.

Decisión es aquella figura jurídica que produce efectos de cosa juzgada, debiendo condenar o absolver a cualquiera de las partes de una manera clara y precisa, conforme a las normas aplicables al caso concreto.

A continuación se estudiará lo siguiente:

- a) *Decisión Clara y Precisa.*
- b) *Conformidad de la Sentencia con la Demanda y las Constancias de Autos.*
- c) *Declaración sobre los Derechos de los Litigantes.*
- d) *Separación de Cuestiones.*

- a) *Decisión Clara y Precisa.*

Es aquella resolución de fondo en donde el juez emitirá todos y cada uno de sus conocimientos jurídicos, respecto a las actuaciones deducidas durante

el procedimiento por las partes, para el efecto de dictar una sentencia favorable a la parte que probó su acción u acreditó su excepción.

b) *Conformidad de la Sentencia con la Demanda.*

En la demanda se deberá mencionar las personas, el objeto y la causa, para que el juez no pueda apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación jurídico-procesal.

Toda resolución final deberá ser conforme a las pretensiones deducidas en la demanda, por el actor o por el demandado, para que exista esto, mediante conformidad con la demanda.

En vista de la analogía que existe entre el contenido de la demanda y la sentencia, se dividirá dicho estudio en dos partes:

Primera .- La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio.

Segunda .- La sentencia solo puede referirse al actor y al demandado, como sujetos de la relación jurídico-procesal, para que en

el momento oportuno sean absueltos o condenados.

Es interesante conocer lo que Carnelutti expresa al respecto " Un segundo aspecto de la correlación entre la sentencia y la demanda es trascendente para la noción de la parte dispositiva, en el sentido de que esta no puede omitir la resolución sobre un efecto jurídico que no ha sido requerido por alguna de ellas, una sentencia que ha sido pronunciada sobre cosa no demandada, o que se haya omitido pronunciar sobre cosa demandada deberá encontrarse afectada de un vicio de forma, o más exactamente de contenido que se traduce en la inobservancia del precepto acerca de la coincidencia entre la parte dispositiva y las conclusiones de una de las partes - cuando falta esa coincidencia por que el juez ha dispuesto sobre un efecto jurídico no solicitado por ninguna de las partes, cuando falte esa coincidencia el nombre de extrapetición, que es una expresión sincopada para significar que el juez ha decidido extra-quan petitum est, en la práctica se diferencia extrapetición y ultra-petición, según el efecto dispuesto sea distinto al efecto pedido en calidad o cantidad (que el juez haya pronunciado en la cosa -- no demandada o que haya adjudicado más de lo que hubiere sido de -

mandado " 23_ /

c) *Declaración sobre el Derecho de los Litigantes.*
Procede cuando no se persiga el cumplimiento de una obligación sino el reconocimiento de un derecho por resolución definitiva, expresándose el derecho cuya existencia o inexistencia se declara si fué una -- acción de condena la ejercitada, obligándose a el dar hacer o no hacer, según haya sido objeto de la obligación.

d) *Separación de Cuestiones, para finalizar el estudio de los requisitos de la sentencia, es conveniente tomar y considerar la posibilidad de que en el juicio, se susciten varias cuestiones que el demandado hubiere acumulado varias demandas, porque el demandado -- hubiere promovido reconvencción.*

Cada cuestión deberá ser objeto de un pronunciamiento expreso, salvo el caso de que en el conjunto de la sentencia se hubiere tenido en cuenta a cada una de -

ellas, entonces no se hace necesario dicho pronunciamiento.

1.9 Efectos Jurídicos de la Sentencia.

Como con la sentencia definitiva el juez pone fin al proceso, se derivan de esta circunstancia efectos jurídicos con relación al mismo juez, a las partes y a la cuestión litigiosa a saber:

A) Efectos con Relación al Juez.

Pronunciada la sentencia definitiva y notificada a las partes el juez termina su función jurisdiccional, respecto a la cuestión litigiosa, por lo tanto no puede variar o modificar su contenido.

Por requerimiento de las partes puede aclarar, corregir o subsanar alguna comisión en la sentencia, pero sin alterar lo substancial. Para este efecto el juez concede un término perentorio a las partes contando desde la fecha en que se les notificó la resolución, si pasado este término, las partes no pidieron o solicitaron algún recurso, la sentencia queda firme en los términos que fué declarada.

No debe entenderse que, por el hecho de terminar la jurisdicción - del juez, no puede este, continuar actuando en el proceso para --- diligencias posteriores; por ejemplo; la contención de recursos, - las medidas precautorias, la ejecución de sentencias etc., en vir- tud de que la extensión de jurisdicción se refiere unicamente a la cuestión debatida.

B) Efectos en cuanto al Tiempo, con Relación al Derecho de las Partes.

Toda sentencia tiene una parte declarativa, porque contiene la de- claración de un derecho y una parte resolutive que contiene la de- claración del derecho condicionada a la acción respectiva, de lo - que se traduce que la sentencia contiene la constatación de un de- recho pre-existente si la acción fué declarativa, el reconocimiento de un derecho violado o desconocido imponiendo además una presta - ción al infractor, si la acción fué de condena y finalmente si la constitución de un nuevo estado jurídico, si la acción fué consti- tutiva.

Los efectos varían en cuanto al tiempo, según la acción deducida, aún cuando esta quede extinguida con su ejercicio, no sucede lo --

mismo al derecho contenido, ya que reconoce en la sentencia.

En las sentencias meramente declarativas, los efectos se retrotraen hasta el momento en que se constituyó el derecho del cual se pide la declaración de existencia. ejemplo Si la sentencia declara que Juan es hijo de Pedro y Juan tiene ese carácter no desde el día -- que se dictó la sentencia o en el momento en que se interpuso la demanda; sino desde el día en que Juan nació.

Los efectos de las sentencias de condena, se remontan algunas veces al tiempo en que se interpuso la demanda y otras al día en que la sentencia se declara ejecutoriada, así por ejemplo: El requerimiento judicial por parte del acreedor que resulta por parte de la notificación de la demanda, para que el demandado pague intereses -- moratorios, los cuales se cuentan desde el día en que se constituyó en mora y se le requirió para que los pagara.

Por lo que se refiere a las sentencias constitutivas, sus efectos se proyectan hacia el futuro, ejemplo si una sentencia declara --- incapaz al demandado, los actos que este celebre posteriormente no tendrán ninguna validez.

C) Efectos con relación a la Cuestión Litigiosa.

Hemos repetido en diversas ocasiones, que el fin perseguido por -- las partes en el proceso, es obtener del juez una declaración que decida la cuestión litigiosa. El efecto de esta declaración consiste en que el litigio ya no puede ser discutido de nuevo en el mismo proceso ni en ningún otro futuro.

Este efecto de la sentencia es el que se designa con el nombre de COSA JUZGADA, que significa juicio resuelto sobre la litis planteada.

1.10 La Sentencia en Nuestro Derecho Positivo.

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, contiene disposiciones referentes tanto a requisitos de fondo, como formalidades internas y externas que deben llenar las sentencias.

Las sentencias son actos jurisdiccionales por medio del cual el -- juez o tribunal, resuelven las cuestiones planteadas en el juicio.

Desde otro punto de vista, es el acto de autoridad judicial con que

debe ser firmada por el juez o magistrados que la pronunciaron, la cual deberá estar autorizada por el Secretario respectivo, en forma como lo exigen los artículos 81, 82 y 86 del Código Procesal in vocado.

El artículo 14 agrega " En los juicios del orden civil, las sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ". 24 /

24 / Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.

CAPITULO SEGUNDO.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

2 . 1 Concepto de Cosa Juzgada.

La cosa juzgada se puede definir como un objeto que ha sido motivo de un juicio, toda vez que tiene su origen en el derecho romano, - quienes encontraron un medio práctico para impedir la indefinida - impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, por resoluciones - irrevocables.

La cosa juzgada es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoriada, lo cual no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, definió a la cosa - juzgada en los siguientes términos " La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella, no se admite prueba ni recurso alguno en -"

contrario ". 25_ /

Se contempla en la definición que antecede, que los autores del Código, contemplan la naturaleza jurídica de la sentencia, es establecer la verdad legal sobre los hechos controvertidos y olvidaron que en todo fallo hay un mandato, un acto de voluntad que dimana de la ley, o debe dimanar de ella.

En la actividad jurisdiccional solo se encontraban actos de la inteligencia del juez encaminados a establecer la verdad sobre los puntos cuestionados, pero dejaban en sombra lo más substancial de las decisiones de los tribunales.

Los diferentes procesalistas han estudiado el presente, elaborando diferentes conceptos sobre ello y Carnelutti indica " La expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado, la RES JUDICATA, es en realidad el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), el segundo de los dos que de él resultan, o sea el --

efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia ". 26_ /

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, encontramos la concepción del ilustre jurista Chiovenda, con respecto a lo que él entiende como cosa juzgada " La cosa juzgada era entre los romanos después de haber sido pronunciada y también la cuestión litigiosa resucita de la sentencia ". 27_ /

Ugo Rocco define la cosa juzgada como " La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y justamente porque ha constituido el objeto del juicio lógico ". 28_ /

Couture ha definido la cosa juzgada, diciendo que " Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra --- ella medios de impugnación que permiten modificarla, toda vez que

26_ / Pallares Eduardo. ob. cit., p. 426

27_ / Pallares Eduardo. Idem.

28_ / Pallares Eduardo. Idem.

siempre determina una voluntad de la ley en relación al objeto de lo decidido en juicio por las partes, desprendiéndose de ella una necesidad jurídica ". 29_ /

La cosa juzgada trae aunada dos características especiales, que son:

- Irrecurribilidad
- Inmutabilidad

En virtud de que la resolución dictada no puede ser modificada por ningún otro juicio que se instaurara con posterioridad, toda vez - que produce los lineamientos expresivos de acción y excepción, en la primera es porque el vencedor tiene a su disposición reclamar el cumplimiento de la sentencia, es decir su ejecución.

Produce excepción porque las partes, en el momento procesal oportuno no pueden invocarla, como lo ilustraremos con el ejemplo siguiente el demandado puede oponer a el actor, si este pretende hacer valer un nuevo juicio, un derecho que le ha sido desconocido en el anterior juicio y el actor puede oponer la excepción de cosa juzgada

correspondiente a fin de que sea rechazada dicha demanda, por ---
inexistentes la prestación deducida.

2.2 Naturaleza de la Cosa Juzgada.

Los diferentes autores que han estudiado el tema al respecto no se han puesto de acuerdo sobre el particular y han elaborado un sin -- número de teorías, con diferentes concepciones; en unos puntos son coincidentes y en otros altamente antagónicos, en virtud de que los jurisconsultos no tienen ni siquiera un patrón clasificante en cuanto al título, nosotros en el presente trabajo, hemos desarrollado nuestra modesta aportación.

El concepto de cosa juzgada ha variado a través de la historia del derecho y aún en la actualidad, no se puede afirmar que rija un -- concepto único en las diferentes legislaciones del derecho proce -- sal, por lo tanto, se han elaborado innumerables doctrinas que --- tratan de explicar la naturaleza jurídica de esta institución de -- las cuales examinaremos algunas brevemente para señalar que es -- aplicable a nuestro derecho positivo.

Existe una corriente doctrinaria que trata de establecer la cosa juzgada como una institución de derecho natural y sostiene que se impone en virtud de la esencia misma del derecho ya que, si ella sería el mundo un caos de litigios, y con ella, se trata de dar relaciones jurídicas, estabilidad, firmeza de manera que no puedan volver a ser discutidas o revisadas en un nuevo proceso.

Para este efecto, es necesario que las sentencias ejecutorias, adquieran la autoridad y fuerza de cosa juzgada, en virtud de que las sentencias definitivas se realizan mediante un proceso de individualización del derecho, aplicando el juez la norma abstracta al caso concreto, frente a una determinada situación jurídica.

El concepto de cosa juzgada ha variado a través de la historia,--- el derecho Romano tuvo la cosa juzgada una noción distinta a la actual, dado el carácter rigurosamente de un proceso, más la conclusión del juicio por cosa juzgada, en el derecho procesal romano se iniciaba mediante " Litiscontestatio ", admitiéndose como una exigencia práctica a fin de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas, pero sin que atribuyeran a la sentencia los caracteres dados en el concepto de cosa juzgada.

El juez, se colocaba entre la ley y el pueblo, y la finalidad del proceso de las actuaciones de voluntad de la ley, con relación --- a un determinado fin verdadero, que el legislador expresaba en ella.

" En la Edad ^Media, algunos autores a influencia del antiguo proceso germánico, consideraron a la cosa juzgada como una presunción - de verdad *JURIS ET DE JURE* de lo que resuelto por sentencia ejecutoria es la verdad. A esta tesis corresponde un prologo muy conocido, según el cual la *RES JUDICATA PRO VERITATE HABETUR*, que es igual, la cosa juzgada por verdad legal se tiene, en virtud de --- que la sentencia se fundaba en una inspiración divina y por lo tanto el juez no podrá equivocarse ". 30 /

" Los procesalistas modernos niegan que la autoridad y la fuerza - que dimanan de una sentencia ejecutoria, sean un simple medio de prueba y más concretamente una presunción aunque a ésta se le -- considere, basta analizar los efectos ya mencionados que derivan - de la sentencia ejecutoriada, tales como la acción la excepción - de cosa juzgada, la titularidad de los derechos que ella declara y sobre todo la importante función social que desempeña, para conven

cerse de que es una institución y que se desconoce por completo -- su esencia, y en cierto modo se le degrada al concebirla como una simple presunción, no obstante que los autores del Código Uigante se adhirieron a la doctrina combatida actualmente en su artículo - 422 ". 31 /

" Savigny sostuvo que la cosa juzgada es una ficción de verdad, -- ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria que muchas veces está en contradicción como la realidad de los hechos, cuando considera a la cosa juzgada como una presunción o una ficción, se olvida que en las sentencias, hay algo que tiene más importancia que la determinación de los hechos litigiosos y que la actividad del juez no es meramente lógica y de carácter intelectual para descubrir la verdad, consecuentemente la teoría de la -- verdad parte de la hipótesis de que la sentencia puede estar errada y trata de justificar esta posibilidad mediante una ficción, -- la teoría de la presunción de verdad parte, por el contrario de -- la hipótesis opuesta, a saber de la posibilidad de la sentencia, - no contiene error y trasforma en una presunción absoluta". 32 /

31 / . Pallares Eduardo. ob. cit., p. 429

32 / Rocco Ugo. ob. cit., p. 276

" Goldschmidt, parte de la doble ordenación jurídica, Primero el derecho objetivo y Segundo su aplicación por el juez, es decir, -- contempla al derecho de Spengler en estático derecho substancial y dinámico (derecho procesal) y agrega que la sentencia es una forma de exteriorización de ese doble ordenamiento jurídico, por lo tanto, considera que la cosa juzgada se encuentra en esencia misma -- del derecho y recibe su fuerza del derecho mismo ". 33_ /

Couture critica la anterior doctrina " Afirmando que no es necesario acudir a un doble ordenamiento jurídico para justificar la --- cosa juzgada, pues éste emana directamente de la ley procesal que consagra el carácter indiscutible de la sentencia, agregando ---- además que entre la ley y la sentencia media un proceso de individualización, el cual aparece en diversos órdenes del derecho bajo un único ordenamiento, en el que se disponen las normas en razón - de su natural proceso, de determinación concreta, en consecuencia no es menester crear su doble ordenamiento, incompatible con la -- lógica del mismo sistema ". 34_ /

Carnelutti define a la " Sentencia como un mandato complementario del mandato general y abstracto, contenido en la norma que el juez

33_ / Alsina Hugo. ob. cit., p. 580

34_ / Couture J. Eduardo. ob. cit., p. 407

aplica en la misma sentencia, sostiene que en la norma jurídica substancial o material, como el la designa contiene un mandato, se encuentra incompleto porque solamente contiene un mandato de hipóte-sis que hasta que no se concretice podrá ser un mandato entero, un verdadero mandato, por consiguiente la norma substancial se con --vierte verdadero o entero, solo cuando se individualiza mediante --la sentencia, por lo que los efectos jurídicos de la cosa juzgada derivan de ser ella un mandato complementario, atribuyendo a la --misma más eficacia que a la ley, por que al individualizarse y --concretarse, adquiere una fuerza ejecutiva inmediata de la que ---carece la propia ley ". 35_/

Hemos apreciado, por las doctrinas expuestas, que la naturaleza --de la cosa juzgada presenta caracteres muy variados, y complejos por un lado, sostiene en términos generales que la cosa juzgada --es una determinación concreta del derecho substancial que existía antes del proceso y que se ha actualizado adquiriendo la calidad --indiscutible en el caso decidido, por otro lado se sostiene que --la cosa juzgada, no encuentra su eficacia en el derecho substancial preexistente, sino que la fuerza misma de la sentencia, una vez --

35_/ Carnelutti Francesco. ob. cit., T. 111 p. 539

más ha adquirido la calidad de indiscutible.

No obstante lo anterior, existen dos principios fundamentales en los que se basa la cosa juzgada y son los siguientes:

- 1 .- Se extingue la acción junto con su ejercicio, lo --
lo cual impide que se renueve otro juicio, excepto
cuando exista la autorización expresa de la ley.
- 2 .- Se impone la necesidad de seguridad jurídica, para
dar estabilidad de las relaciones de derecho, que
comprende el derecho substancial como el natural.

2.3 Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material.

Hemos visto, que la sentencia basada en autoridad y fuerza de cosa juzgada, adquiere los atributos de; Irrecurribilidad e Inmutabilidad, o sea, que una vez declarada ejecutoriada, ningún juez o autoridad podrá alterarla o modificarla en ninguno de sus términos.

Consecuentemente, es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La Primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, cuando de ellos procedan, pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior.

La Segunda, se produce cuando la irrecurribilidad de la sentencia se le agrega la inmutabilidad de la decisión, puede haber así cosa juzgada formal sin cosa juzgada material,

pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto la cosa juzgada formal.

La cosa juzgada material se refiere al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad, es decir que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por una excepción en caso de nuevo proceso.

El tema controvertido, es precisamente para satisfacer la necesidad de justicia que la ley prevee, la posibilidad de un cambio de la decisión, al permitir que esta sea recurrida por los medios de impugnación que la propia ley establece, el cual deberá ser ejercitado dentro del momento procesal oportuno, y para el caso de ser omiso el ejercicio de dicho recurso, la decisión se convierte en firme, es decir en irrecurrible.

Consecuentemente, se cierra la posibilidad del cambio de decisión ya que no se admite la prosecución del proceso para verificar la justicia de esta última, en virtud de que no se admite ningún recurso ordinario ni extraordinario. En la inteligencia de que la

desición queda firme, adquiriendo la autoridad y fuerza de cosa juzgada formal, ya que no puede ser discutida y recurrida en ningún otro juicio, unicamente obliga a las partes a cumplir la sentencia en el proceso que fué dictado, conforme el estado del procedimiento.

Se concluye, la cosa juzgada formal, constituye en la máxima preclusión en el juicio, el efecto Carnelutti expresa la siguiente definición " La cosa juzgada formal, es el efecto de la preclusión del derecho al provocar el cambio de decisión o sea de impugnarla ". 36_ /

La cosa juzgada formal, es eficaz respecto del juicio concreto - en que se ha producido, tomando en cuenta el estado de las cosas en el momento de decidir, el cual puede modificarse con el tiempo y con un procedimiento posterior. ejemplo el artículo 460 del Código Civil, establece la filiación de los hijos con respecto al padre, se establece por reconocimiento que éste haga voluntariamente o por una sentencia que declare la paternidad.

A continuación expresaremos un ejemplo en que se puede caracteri-

36_ / Carnelutti Francesco. ob. cit., p. 898

zar la cosa juzgada formal, si durante la minoría de edad, la madre promovió acción de investigación de paternidad y al no haberla interpuesto dentro del término legal^m. le fué desestimada la resolución que decidió dicha situación, pasó a ser cosa juzgada, sin embargo el hijo llegada la mayoría de edad, puede promover nuevamente la acción para obtener un pronunciamiento favorable sobre el fondo del asunto.

Otro aspecto característico de la cosa juzgada formal, es la irrecorribilidad de la sentencia, que impide se discuta nuevamente la cuestión decidida, aún en otro JUICIO POSTERIOR, cuando la irrecorribilidad de la sentencia, se agrega la inmutabilidad de la decisión, nos encontraremos, ante la presencia de la cosa juzgada material.

La cosa juzgada material, adquiere plena eficacia, en virtud de -- que se han extinguido todos y cada uno de los medios de defensa u recursos ordinarios y extraordinarios para su revisión esta eficacia se extiende no solo en el poder judicial, sino también en el legislativo y ejecutivo.

La cosa juzgada formal es presupuesto de la materia, porque la primera constituye un antecedente necesario para llegar a esta última puede haber así cosa juzgada material, pero no a la inversa.

De las manifestaciones esgrimidas con antelación se concluye, es condición indispensable para que se de la autoridad de cosa juzgada, que exista una sentencia firme, de lo que es consecuencia la preclusión de recursos.

La preclusión de recursos, deriva de la inmutabilidad de Sentencias Firmes, por que la cosa juzgada contiene en sí la preclusión de cualquier discusión futura.

La cosa juzgada es un bien de la vida, reconocido o negado por el juez, siendo un medio práctico para garantizar al vencedor del resultado del proceso.

2.4 Elementos de la Cosa Juzgada.

La inmutabilidad de la sentencia que ampara la cosa juzgada, se encuentra condicionada por la exigencia de la acción, a lo cual se opone, es decir que sea la misma, que motivó el pronunciamiento, este proceso de identificación se hace por comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando de ellas coincidan.

Los Sujetos.

El Objeto.

La Causa.

Los Sujetos, determinan cuando hay cosa juzgada en razón de las personas, es establecer sus límites subjetivos, es decir extiende su autoridad.

La sentencia afecta únicamente a quienes intervinieron en el proceso en calidad de partes, por lo tanto las resoluciones definitivas no se aprovechan ni perjudican a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo. Ya hemos visto que las partes contendientes no son los sujetos del litigio, por lo tanto solo a estos se extiende la autoridad de la cosa juzgada y esa determinación es la que establece los límites subjetivos de la cosa juzgada, es decir la razón de las personas que tuvieron la calidad de partes en el sentido material.

Hemos visto que la calidad de parte, no se altera por el hecho de haber cambiado la persona física porque el concepto de parte se refiere no a la persona, sino a la calidad con que se actúa el sujeto en el proceso.

A nuestro juicio, la cuestión no ha sido planteada en sus verdaderos términos y de ahí las distintas soluciones y aparentes contradicciones. Es necesario recordar que las cuestiones de estado, las sentencias unas veces son meramente declarativas y otras constitutivas de derecho, así la que declara la filiación natural, proyecta sus efectos hacia el pasado y nada agrega al hecho original, porque el hijo natural no lo es desde la fecha de la sentencia, sino desde el día de su nacimiento, en cambio la sentencia -- que declara el divorcio, estableciendo un nuevo estado jurídico, -- está división de las sentencias, fundadas exclusivamente en su objeto, es inadecuada para establecer un criterio de distinción en cuanto a sus efectos extraprocesales.

Porque no todas las sentencias constitutivas tienen efectos absolutos, ni todas las sentencias declarativas limitan sus efectos a partes. Por el contrario, dos son las circunstancias que deben -- que deben tenerse en cuenta:

En primer lugar, ha de tratarse de una cuestión de estado, en su amplia acepción (comprendiendo en consecuencia la capacidad).

En segundo lugar, hay que distinguir si los RESULTADOS de la sentencia, admite o rechaza la demanda.

Consecuentemente, " Las sentencias constitutivas de derechos producen sus efectos, también en relación a todos (artículo 307), la sentencia firme dictada en juicio sobre nulidad o anulación de un matrimonio producirá efecto a favor y en contra de terceros ".37/

El Objeto, es lo que se pide, no necesariamente en sentido corporal, sino muchas veces en sentido de utilidad o de ventaja que se pretende, pudiendo consistir en una cosa, en un hecho o una abstención o en una declaración.

Se entiende por objeto del litigio, el bien que se pide concretamente en la demanda, el objeto es el derecho que se reclama y lo que el juez decide en la cuestión litigiosa, debe entenderse por ello el objeto es la cosa que se pide; pero no en el sentido corporal, sino en el de utilidad o ventaja que con ella se pretende.

" No hay cosa juzgada por falta de identidad de objeto si en uno de los juicios se reclama la devolución de la diferencia cobrada de más es el impuesto sucesorio, y en el otro se sostiene por el porcentaje de la escala ha sido mal aplicado. No se viola el principio de la cosa juzgada por el análisis que se efectúa de la sentencia de desalojo en el juicio que se sigue por indemnización de -

37/ Alsina Hugo. ob. cit., p. 746.

de daños a base de la improcedencia del desalojo".

38 /

En la inteligencia de que la cosa juzgada existe aunque se trate de acciones diferentes, si ellas derivan de una misma relación jurídica.

La Causa es el hecho jurídico que se invoca como -- fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley, invocando medios de prueba y argumen -- tos para demostrar la existencia de la causa, Existe identidad de causa a los efectos de la cosa juzgada, si en la primera demanda que fué rechazada, se recla -- ma la escrituración de los terrenos ofreciendo pagar las cuotas no abonadas, ambas demandas tienen por -- causa el cumplimiento de sus obligaciones alegadas -- por el actor, en el primer juicio, sostenía el cum -- plimiento de dichas obligaciones por pago parcial -- verificando y por la prescripción alegada con respec -- to al saldo, en el nuevo juicio también sostiene el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a cuyo efecto invoca el pago ya efectuado y ofrece el pa --

gar el saldo.

Tal situación, la causa de pedir es la misma de las dos demandas, ya que en ambas la parte actora, obra sobre la base de que ha cumplido las obligaciones -- que le incumben. En materia de cosa juzgada, la doctrina distingue cuidadosamente la causa, es decir, el fundamento legal del derecho que una parte hace valer contra otra, en los medios que aportan las partes ayudan a demostrar la existencia de la causa de la de manda.

2.5 Condiciones de la Cosa Juzgada.

La cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. La cosa juzgada formal, resulta de la inadmisibilidad de los recursos ordinarios y extraordinarios.

La cosa juzgada material, trae como consecuencia la inmutabilidad

de la desición para está inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso, de lo contrario no tendrá eficacia de cosa juzgada.

La eficacia de la cosa juzgada como acto de autoridad se extiende necesariamente a aquellas cuestiones que han sido objeto de debate expreso en el juicio anterior, y que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido resueltas implícitamente en un sentido u en otro, como antecedente lógico de la desición. La autoridad de la cosa juzgada se extiende a todo lo que es la sentencia que sirve de base a la misma, ha sido necesariamente resuelto, aunque sólo en forma implícita.

El criterio de impugnabilidad, nos permitió distinguir las:

- Impugnables
- No Impugnables.

Las primeras son aquellas en contra de las cuales procede cualquier recurso, pero deben distinguirse de la impugnabilidad de la revocabilidad.

-Es la facultad que tiene el juez para modificar sus determinaciones mediante la revocación, unicamente procede en autos u decretos dictados por el juez.

Por lo que concluiremos que toda sentencia firme, no

produce autoridad de cosa juzgada en virtud de que la autoridad de cosa juzgada requiere como requisito - previo el que la sentencia quede firme.

La Segunda, Son aquellas sentencias firmes, en contra de las cuales no se dan los recursos de apelación, - revisión.

Chiovenda por su parte dice " El excluir los motivos de la sentencia de la cosa juzgada, no debe entenderse en el sentido formal, es decir que pase a ser cosa juzgada sólo lo que está escrito en la - parte dispositiva de la sentencia, porque de lo contrario, para -- determinar el alcance de la cosa juzgada es en la mayoría de los - casos es necesario acudir a los motivos para poder identificar la acción buscando la causa pretendi ". 39_ /

2.6 Que Parte de la Sentencia hace Cosa Juzgada.

En la cosa juzgada se manifiestan aquellos actos de soberanía que el estado regula en forma obligatoria, dependiendo de sus relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, mediante el ejercicio -- de la pretensión correspondiente. Consecuentemente el ejercicio de la pretensión contiene los siguientes elementos:

Sujeto,

Objeto y

La Causa Jurídica.

Es controvertido saber si la autoridad de la cosa juzgada reside -- en la parte dispositiva de la sentencia o si se extiende a sus --- elementos, en virtud de que la misma se hayainculada a los concep- tos antes enunciados sobre la naturaleza de la sentencia y su re - lación con la cosa juzgada.

Para quienes la sentencia constituye una unidad, la cosa juzgada -- no reside solamente en la parte dispositiva, sino en los motivos de la misma; en tanto algunos autores, consideran que el juez no --

representa al estado cuando razona, sino cuando decide por lo que los fundamentos carecen de fuerza juzgada y sólo debe atenderse a la parte dispositiva.

Si la parte dispositiva de la sentencia contiene los elementos -- para establecer los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, no será necesario recurrir a los motivos, aunque éstos lleven a una conclusión y la decisión sea contraria, debe primar --- esta última por la misma necesidad de seguridad jurídica, En cambio si la parte dispositiva carece de algún elemento, habrá que recurrir a los motivos para identificar la acción.

Consecuentemente, los motivos pueden ser examinados para interpretar el alcance de la parte dispositiva y aún para rectificar el -- error material, cuando con ello no se altere la substancia de la -- decisión.

Los elementos que forman la relación del derecho litigiosos, es -- la resolución definitiva que pone fin a la litis, en virtud de que estos elementos una vez constatados por el juez, forman parte de -- la sentencia misma. De aquí surge la diferencia entre los motivos objetivos y subjetivos, las razones que envuelven la verdadera decisión, a sea la preeliminar del punto controvertido, que se tra --

duce como natural y lógica consecuencia de la parte dispositiva.

Pertenecen a la segunda clase aquellas consideraciones de hecho o de derecho que determinan al juez al afirmar o negar los elementos objetivos. Sin embargo, lo cierto es que la doctrina dominante de la cosa juzgada radica únicamente en los resolutivos de la sentencia y no en su motivación, igualmente se admite por la doctrina, - y por la jurisprudencia que la resolución puede ser implícita, --- desprendiéndose claramente los dispositivos expresos en la misma, aunque implícitamente, aparezca de la parte decisiva de la sentencia sin lugar a dudas, la voluntad del juez.

CAPITULO TERCERO.

LA SENTENCIA EJECUTORIA EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1 Antecedentes Historicos.

Las fuentes de nuestra legislación procesal civil, las encontramos en el derecho romano, fué este el que rigió en nuestro país, no sólo durante la colonia, sino aún en la época independiente hasta la elaboración del primer ordenamiento sobre la materia que se -- expidió en el año de 1872, y que en gran parte fué inspirado por -- la ley Española, en el año de 1855, fácil es comprender la influencia preponderante que tuvo el derecho hispano en el desarrollo de nuestro derecho positivo, por consiguiente es precisamente remontar el presente estudio a la fuente, de la cual proviene este orden -- normativo.

El Derecho Romano, tuvo vigencia en España cuando esta localidad -- fué provincia, es menester por lo tanto efectuar un breve recorrido

histórico con el objeto de ver como evoluciono esa legislación has ta instituirse en la estructura jurídica propia del Derecho Español, que posteriormente aportaría la legislación mexicana sus bases jurídicas.

La historia del derecho estudia los orígenes, el desarrollo y la transformación de las concepciones y las instituciones jurídicas, -- facilitando así la comprensión de la realidad jurídica presente -- en función del pasado, cuyo sentido se actualiza cada vez más, el análisis sobre la evolución de la vida de los pueblos prehistóricos permite caracterizar el derecho primitivo como un orden de conducta elaborando espontáneamente, instintiva e inconscientemente.

Pero aún cuando el hombre primitivo no elaboró conscientemente, las razones obvias de desconocimiento y falta de experiencia, una lógica normativa rigurosa, es innegable que la idea sistematizadora es un comportamiento encaminado a la concreción de fines valiosos, ya se encontraban presentes las nociones diferenciales de lo bueno y lo malo, si bien indiscriminadamente confundidas con las de lo -- permitido y lo prohibido por la divinidad representada esta frecuentemente por las fuerzas perceptibles de la naturaleza.

Profundamente impregnado de temor y admiración por los fenómenos naturales, el hombre primitivo dado sus escasos conocimientos y -- valores culturales, interpretaba la realidad artificiosamente.

Como consecuencia lógica de este proceso psicológico, surgieron y se generalizaron los mandatos derivados del hechizo y las prohibiciones cuyos fundamentos predominante mágico-religiosos, si bien -- no establecían (fundamentos predominantes) vinculación alguna -- entre el hombre y su acción y por consiguiente, ninguna base racional entre el medio y el fin de la voluntad, constituirían al menos los primeros principios ordenadores de la conducta humana.

Las primeras manifestaciones legislativas, las sanciones jurídicas estaban impregnadas por un ambiente religioso y característicamente expiatorio, ya que el conjunto de prohibiciones no estaba destinado a tutelar bienes jurídicos concretos, por la violación de la norma, es independiente de toda conciencia y voluntad.

De esta manera la responsabilidad absolutamente objetiva no resulta ni siquiera exclusivamente humana.

Las invaciones barbaras por un lado, y la aparición del cristianismo, por el otro, determinaban un cambio trasendental en el derecho

romano, cada individuo se encontraba sometido a la ley, no se imponía a los demás habitantes del territorio, en una continua lucha por la existencia. El instinto de conservación del hombre afirmó el sentido de responsabilidad y personalidad, surgió así la noción del yo, noción determinante con la que el hombre rescata su individualidad frente a sí mismo y a sus semejantes y fué de esta situación que nació la idea de subsistir, trayendo como consecuencia la idea de propiedad.

En las organizaciones sociales de épocas primitivas, la reacción de las personas contra el agravio era absolutamente particular, -- esto es, eran ellas, las que tenían que repeler cualquier agresión esgrimida, la fuerza era el único medio del que cada persona disponía para salvaguardar sus intereses.

Lo jurídico o antijurídico quedaba al árbitro de los particulares, de tal manera que el presunto agraviado se convertía en juez y parte, motivo por el que el poder público empezó a intervenir en las contiendas, a fin de limitar las venganzas privadas y buscar soluciones objetivas, se introdujeron primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo por vez primera la ley del talión, como forma moderada de venganza, posteriormente algu-

nos árbitros o conciliadores sustituyeron la lucha individual por una composición amigable y por último fué reservado paulatinamente para sí la solución directa del conflicto.

Una vez que el poder público rescató la facultad de dar solución a las controversias y en general de detentar la tutela del derecho aparece la función jurisdiccional, que resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del estado, en la aplicación del derecho objetivo, por la del estado, en la aplicación del derecho a casos concretos. En lugar de que cada presunto titular del derecho lo haga valer por sí mismo, el estado lo substituye para aplicar del derecho al caso específico, de tal manera que el ofendido ya no puede hacerse justicia por su propia mano, sino que el estado, en substitución de él mismo la imparte.

El proceso romano era un verdadero juicio, como en su esencia lo conocemos ahora, el juez estaba frente a las partes en el conflicto con un principio de autoridad y decidía la controversia surgida, según convicción y sobre la base de las pruebas que se habían -- suministrado, la resolución de las cuestiones se hace depender de un acto de la inteligencia del juez, quien se constituye entre las partes contendientes como tercera persona imparcial y por encima -

de ellas, a fin de establecer lo que se debe y lo que no se debe.

Todos los medios de prueba dirigidos al juez, son para convencerlo sobre un derecho que pretende ser propio, se considera la prueba - como una carga y por lo tanto incumbe al actor. El juez ostenta la absoluta libertad para la apreciación de las pruebas, puesto que a la vez tiene la facultad de decisión, según los elementos que le - son ofrecidos por las partes. Su juicio no tiene valor de verdad - absoluta, no como tal puede imponerse indistintamente a todo, si - no tiene un valor de verdad entre las partes controvertidas.

Hasta el final de la república, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada inmediatamente después de ser pronunciada, las partes no - podían impugnarla para después obtener una nueva decisión. Ya es - visto que en esta institución fué admitida una exigencia práctica con el objeto de dar firmeza y estabilidad a las relaciones jurí - dicas, admitir por verdadero lo que el juez expresaba en la sen - tencia y someterse a ella, es y era obligación de las partes.

Solamente en casos excepcionales podía obtenerse la nulidad de - la sentencia que condenaba ilegalmente al demandado (una recla - mación mal fundada daba lugar a que se le condenara doble), o - cuando alguna de las partes se lesionaba con la realización de al-

gún acto jurídico o por la aplicación de un principio de derecho civil, con resultados contraídos a la equidad, en tal caso podían acudir al pretor, quien teniendo por no sucedida la causa del perjuicio destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que se encontraban, a principios del imperio, se concedió el recurso de apelación por el cual, se permitía obtener la reforma de la decisión del juez.

El Juez de Apelación confirmaba la primera sentencia o la anulaba, dando una nueva y todavía mayor auge a todos los recursos inter -- puestos.

El proceso germánico era eminentemente formal, las pruebas que se ofrecían durante el procedimiento eran pocas, toda vez que no se trataba de formar convicción del juzgador, sino el objeto era provocar el juicio de la divinidad, y este proceso se redució a el -- juramento, en donde se realizaba una invocación a la divinidad y al juicio de dios, se componían de ciertos experimentos a que --- se sometían las partes y cuyo resultado infería la directa inter -- vención de la divinidad, no debiéndose emitir un juicio por parte del juez, su actividad era sumamente reducida y simple, en virtud de que únicamente se limitaba a verificar los efectos de la inter --

vención de la divinidad, pero no obstante a ello, fué importante su intervención, ya que decidía acerca de la admisión de los distintos medios de prueba, para poder dictar una resolución justa.

Ugo Rocco manifiesta " La Sentencia era la declaración de certeza de una verdad absoluta, hecha por el pueblo soberano y como verdad absoluta tenía valor frente a todos indistintamente, y no sólo -- entre las partes en causa, como ocurría según el derecho romano ".

40 /

El procedimiento judicial de los primitivos germanos, era público y oral, teniendo su fundamento en la acusación, sin la cual, no se podía iniciar ningún juicio, es decir, requería de la instancia de parte. Las sentencias se podían impugnar mediante la interposición de querrela de parte, en contra del juzgador, es comprensible intuir que la preponderancia del proceso germánico, fué determinante sobre el proceso romano, dada su condición de ser, el proceso aplicado a los vencedores, aunque no fué vigente en toda Italia si lo fué en la mayor parte de ella.

40 / Ugo Rocco. ob. cit., Tomo 1. p. 230

Esta preponderancia tuvo vigencia fugaz y hubo de cesar pronto, por el concurso de múltiples factores de influencia, uno de los principales fué que el derecho romano como el derecho nacional, era vivo en la memoria de los romanos, y al florecer los estudios a comienzos del siglo XII, tuvo que seguir mediante el proceso romano.

Otro factor que fué preponderante es la existencia de la jurisdicción de la iglesia, que iba a extenderse cada vez más con el florecimiento del cristianismo y la aplicación por esta del Derecho Canónico, que se modelaba en el proceso romano, por estas y ---- otras muchas razones y condiciones de carácter político, el proceso romano triunfo sin embargo, es decir, que su forma pura original ya que por una parte era un pueblo políticamente muerto.

Los glosadores, fueron los que se abocaron fundamentandose principalmente en los fragmentos del Corpus Juris, referente al proceso romano y también a antiguas compilaciones, para uso de escolásticos.

Aquellos largos estudios y múltiples desviaciones e interpretaciones, llevaron con el concurso de muchas circunstancias al surgimiento de aquel tipo especial de proceso que fué el proceso común.

Es obvio que esto fué formandose poco a poco, dada las diferentes circunstancias de ambiente y filtración cada vez más amplia del elemento germánico en el proceso romano.

Esta filtración se fué dando por muchas circunstancias y razones, siendo la más importante quizás, los interpretes y razonamientos del derecho romano, quienes inconsientemente fueron incustrandolo poco a poco las costumbres judiciales germánicas, por la influencia de la consolidación dominante por parte de los invasores.

El Derecho Canónico jugó también un papel importante en la filtración de estos elementos germánicos, ya que el proceso canónico --- era ciertamente la base predominante del derecho romano, que posteriormente forman parte del proceso u derecho actual.

Otra segunda influencia en la infiltración vino a realizarse dentro de los estatutos de los municipios y por las constituciones de los principes, quienes no hacían modificaciones a las costumbres judiciales, motivo por el que el procedimiento germánico era totalmente ordinario.

Por estas razones se formó aquel proceso mixto de base romano con elementos germánicos que se llamó proceso común o también proceso-

romano-canónico, porque nació de la convergencia del proceso romano con el proceso canónico.

Dado lo complicado del derecho común y la necesidad del procedimiento rápido y menos dispendiosos, junto al proceso ordinario y al cual surgió el procedimiento sumario, de origen canónico pues el Pontífice, autorizó al juez decidir la litis y dispensó en cada caso de seguir ciertas formalidades, a este tipo de proceso se le llamó proceso sumario indeterminado.

La fuente principal la encontramos en la celebre bula de Clemente V., de 1305, junto con este proceso sumario indeterminado, que como se ve simplificó los actos judiciales y que se le denominó así porque no tendía exclusivamente a las ejecuciones surgiendo otros procesos determinados y especiales donde se abrevia la reducción del proceso de cognición.

Así mismo, el Código de las siete partidas, estudió algunos conceptos de la cosa juzgada, y se refería concretamente en la Tercera Partida a los jueces y al procedimiento judicial, en donde la sentencia no causaba ejecutoria inmediatamente después de ser pronunciada como acontecía en el Derecho Romano, se otorgaba un plazo peren

torio para que el agraviado pudiera apelar. También está legislación prevee el caso de que el recurso se hubiere interpuesto sin que el apelante hubiere seguido su tramitación trayendo como consecuencia la ejecutorización de la sentencia, cuando ninguna de las partes hubiese interpuesto medio de defensa legal.

Consecuentemente podemos afirmar que las leyes de las siete partidas, han sido consideradas como parte esencial del derecho mexicano pues, en realidad sobre estas bases y las que procedieron de -
cansa nuestra actual legislación.

3.2 Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Consigna el principio de cosa juzgada, estableciendo que es la verdad legal contra la cual, no se admite recurso, ni prueba de nirgu na clase, reglamentandose en artículo 855.

- 1 .- Las Sentencias consentidas expresámente por las -- partes o por sus representantes legítimos ó por -- sus apoderados con poder o cláusula especial.
- 2 .- Las Sentencias de que, hecha la notificación en -- forma no se interpone recurso en el término seña-- lado por la ley.
- 3 .- Las Sentencias que se ha interpuesto recurso --- y que no se ha continuado en el término de ley.

El artículo 887 expresa lo siguiente, la declaración de estar eje- cutoriada una sentencia se hará substanciando el artículo por un -- escrito de cada parte.

Los términos serán de tres días para contestar el traslado y ---- otros tres días para dictar resolución, a su vez el artículo 885 --

hará la declaración el tribunal superior, en los demás lo hará el juez o tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

Finalmente el artículo 889 sostiene que el auto en que declara que una sentencia ha cesado o no ejecutoria es apelable en ambos efectos.

3.3 Código de Procedimientos Civiles de 1884.

El ordenamiento legal invocado con antelación, establece dos tipos de sentencia y son:

- & Definitivas.
- & Interlocutorias.

Definitivas son aquellas que deciden el negocio principal.

-Interlocutorias son aquellas que deciden un incidente, interpuesto por cualquiera de las partes, como son las excepciones dilatorias, competenciales, nulidades etc.

Toda sentencia debe ser clara, estableciendo el derecho de las partes, y el juzgador deberá condenar u absolver, quien deberá ocuparse exclusivamente de todas y cada una de las acciones deducidas, - así como las excepciones opuestas en la demanda o contestación.

Consecuentemente, los jueces en ningún momento deberán aplazar, -- por ningún motivo o pretexto, dilatando, negando u omitiendo ninguna resolución sobre aquellas cuestiones que hayan sido planteadas durante el juicio.

El ordenamiento legal citado, establece que la "" La Cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley". -

41 /

El artículo 623 indica que causan ejecutoria por ministerio de ley:

- 1 .- Las sentencias pronunciadas en juicios verbales -- cuando el interés no pase de quinientos pesos.

41 / Código Civil y de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal de 1884. art.

- 2 .- Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil salvo en los casos que este Código disponga otra cosa.
- 3 .- Las de los árbitros y arbitradores.
- 4 .- Las de Casación.
- 5 .- Las de apelación y casación denegadas.
- 6 .- Las que dirimen una competencia.
- 7 .- Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresadas en este Código o del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

En cuanto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial se encuentran en los artículos 624 que establece:

- 1 .- Las sentencias consentidas expresamente por las -- partes o por sus representantes legítimos ó por -- sus apoderados con poder ó cláusula especial.
- 2 .- Las sentencias, de que hecha notificación en forma, no se interpone el recurso en el término señalado por la ley.
- 3 .- Las sentencias de que se ha interpuesto recurso-- alguno y no se ha continuado en el término legal.

El precepto legal invocado con antelación, señala los mismos casos que consigna el artículo 624 en sus tres fracciones trascritas en el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Para establecer la declaración de una sentencia ejecutoriada se substancia con un escrito ó comparecencia de cada una de las partes en un término de tres días, tanto para contestar como para dictar resolución.

Finalmente este Código dispone que, contra el auto que declara una sentencia ha causado ejecutoria, no se admite más recurso que el de responsabilidad, precepto que se encuentra en el artículo 627 del ordenamiento legal citado.

Este Código, admite apelación contra el auto que declara que la sentencia ha causado ejecutoria.

3.4 El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Los conceptos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, ni pueden ser usados como expresiones sinónimas. El artículo 426 dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, luego, Sentencia, Cosa Juzgada, Cosa Ejecutoriada son distintas.

- 1 .- Sentencia Ejecutoriada, es la condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada, aquella en contra de la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada mediante algún recurso, si opera tal y tiene efectos semejantes.
- 2 .- Cosa Juzgada se refiere propiamente a lo que es la materia de controversia y por ello el artículo 422 del ordenamiento legal invocado, requiere para que la presunción de cosa juzgada opera, que haya identidad de las cosas, en las causas y en las -

personas.

- 3 .- El concepto de Sentencia Firme, es aún más amplio que el de Sentencia Ejecutoriada, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, dicha -- afirmación no quiere decir lo que erróneamente -- interpretan algunos autores, que la sentencia tenga la autoridad de cosa juzgada, sino solamente que la sentencia ya no admite recurso ordinario alguno.

El actual código se ha dividido en dos grandes grupos:

- 1 .- El de aquellas que causan ejecutoria por ministerio de ley.
- 2 .- Las que causan ejecutoria por declaración judicial.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, definió la Cosa Juzgada como verdad legal, que no admite prueba, ni recurso alguno en contrario, la definición procede del viejo protoquilo del derecho romano.

" Los procesalistas contemporáneos, en su afán de imprimir del -- derecho nuevas orientaciones , censuran la anterior definición --

clasificandola de anticuada e incompleta, en primer lugar, no es cierto que el propósito de las sentencias consista en realidad en establecer la verdad respecto de los hechos cuestionados, puesto - que tal propósito pudo haber sido cierto dentro del derecho romano, pero ya no lo es en la actualidad, ahora debe pensarse que, en toda sentencia hay un mandato, esto es, debe dimanar de ella, antiguamente se veía en las sentencias un acto de voluntad que dimanaba de la ley o por que lo menos, debe dimanar de ella, antiguamente se veía en las sentencias un acto de inteligencia, de la voluntad o de los deseos del juez, tendiente a establecer la verdad sobre los puntos controvertidos, pero hoy en día debe pensarse más en que el acto jurisdiccional en que consiste la sentencia, es un mandato, -- una resolución con fuerza ejecutiva, aún cuando la sentencia no -- sea meramente declarativa. " 42_ /

La cosa juzgada es una institución jurídica de máxima importancia y de múltiples efectos, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad social, si las sentencias no fueren irrevocables y firmes, el mundo sería un caos de litigios, ante la posibilidad que habría de intentar indefinidamente nuevos juicios, para revisar o nulificar -- los anteriores.

Habr  sentencias injustas e ilegales, que pasar n en autoridad de cosa juzgada, pero a n respecto a ellas, es menor el da o que el particular cause a una persona. La esencia o naturaleza de la cosa juzgada consiste, en ser un mandato individual y concreto, complementario del abstracto y general que contiene la ley, y que el juez aplica en el fallo.

La naturaleza de la cosa juzgada, es la instituci n que da origen al derecho procesal en virtud de que el procedimiento trae como consecuencia la sentencia ejecutoriada que produce la cosa juzgada.

El contenido de la cosa juzgada, por su naturaleza en raz n de sus derechos que de ella nacen, por afectar el patrimonio personal de los interesados o los derechos y las obligaciones inherentes a las personas, es de el derecho civil, motivo por el que la cosa juzgada opera a veces como acci n en otras como excepci n o como una presunci n JURIS ET DE JURE.

Doctrinalmente se distingue la cosa juzgada formal de la material que ya analizamos con anterioridad.

Si la sentencia ejecutoriada es el t tulo de valor probatorio pleno

de los derechos que declara o de las obligaciones que impone y --- si además, la presunción legal de haber sido pronunciada conforme a derecho, resulta incuestionable, que aquellos a quienes aprovecha pueda prevalecerse de ella, para ejercitar los derechos que -- de ella misma dimanen y que en lo judicial se podrán hacer valer -- por vía de acción, de excepción o como pretensión.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas podrá intentarse dentro del juicio en que fué pronunciada, siguiendo la vía de apremio.

Así mismo la cosa juzgada constituye una excepción que debe hacerse valer en el escrito de contestación de la demanda y no después, para que la excepción de la cosa juzgada procesa o para la presunción a que se refiere esta última disposición surta sus efectos, -- han de concurrir tres identidades en los dos juicios; es decir, -- entre aquél en que se pronunció la sentencia y el nuevo en que se hiciera valer la excepción o la presunción de cosa juzgada.

- 1 .- Identidad de las personas que litigen.
- 2 .- Identidad de la cosa que se demanda.
- 3 .- Identidad de la causa por la que se demande.

.. Para que haya Identidad de las Personas, se requie

re que quienes litigaron en el primer juicio, sean las mismas que litiguen en el segundo, está disposición debe ser entendida en un sentido material y --no meramente formal, porque los cambios que puedan producirse en mandatarios y procuradores, gerentes o gestores, o cualquier persona, no podrá destruir la identidad que la ley supone.

- .. Procede la excepción de la Identidad de la Cosa u Objeto que se demanda, es cuando la materia del litigio fué discutida plenamente en el primer --- pleito, por lo que no puede ser excepción del proceso.

- .. Procede cuando se demanda a las mismas personas en la misma vía, pero la causa es diferente, como ejemplo podemos citar un juicio Ordinario Civil solicitando la terminación de contrato de arrendamiento y el otro solicitando la Terminación --- por falta de pago de rentas que trae como consecuencia el Especial de Desahucio, consecuente --- mente, coinciden las partes, Actor, Demandado y --- objeto que se demanda.

En general, se considera que el primer juicio intervinieron -----
 las partes aunque no lo hayan hecho, la cosa juzgada solamente --
 tiene eficacia sobre las cosas que recaee, por tal motivo, las sen-
 tencias ejecutoriadas, no solo son ejecutables dentro de la jurisdic-
 ción territorial del tribunal que las dicta, pues el artículo -
 invocado dispone que cada estado de la federación se le de entera
 fé y crédito de los procedimientos judiciales de los otros, con la
 salvedad de que las sentencias pronunciadas por los tribunales, de
 un estado sobre derecho, reales o bienes inmuebles ubicados en --
 otro, sólo tendrán fuerza ejecutoria de éste, cuando así lo dis-
 pongan las propias leyes.

Las sentencias, desde el punto de vista de la cual están dividi --
 das son:

- 1 .- Las que causan ejecutoria por Ministerio de Ley.
- 2 .- Las que causan ejecutoria por Declaración Judicial.

En la inteligencia de que causan ejecutoria no quiere decir otra -
 cosa más que hay cosa juzgada, no excluyendo la posibilidad de ---
 que proceda alguno de los recursos extraordinarios, como pueden --
 serlo las apelaciones ordinar-ias y el juicio de amparo.

CAPITULO CUARTO.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA, EN LOS TERMINOS DEL DERECHO
PROCESAL, FRENTE A LA CONSTITUCION.

4.7 Supremacía de la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la --
ley suprema de toda la unión, de la que emanan los tratados debida-
mente aportados, en dicho documento descansa todo el régimen jurí-
dico nacional.

De nuestra carta magna, se derivan disposiciones que regulan la --
vida del pueblo mexicano y se ~~encuentra~~ establecida dicha dispo-
sición en el artículo 133 que termina "" Esta Constitución, las --
leyes del Congreso: de la Unión, que emanen de ella y los tratados
que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren --
por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, --
serán la ley suprema de toda la Unión, los jueces y los estados --

se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de - las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. " 43_ /

El Licenciado Lozano Muñoz, al referirse a la teoría de la pirámide jurídica de Hans Kelsen, nos dice " La norma constitucional es la norma unificadora, ordenadora la que da un sentido de unidad o todo el régimen jurídico y todas las demás normas siempre de algún modo, se refieren a la cúspide de la constitucionalidad ". 44_ /

Tal consideración es aplicable universalmente aceptado, que las leyes locales, no puedan contrariar los fundamentos establecidos - por la norma suprema del estado, la Constitución General de la República.

En nuestro régimen constitucional, sólo la constitucion es SUPREMA ni el gobierno federal ni los órganos, ni los gobiernos de los estados, ni sus funcionarios, ni las leyes federales pueden ni deben considerarse como iguales y menos superiores al Código fundamental

43_ / Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 133

44_ / Aja Espil Jorge. Lecciones de Derecho Constitucional.

p. 194

en virtud de que los actos que se ejecuten fuera de las atribuciones expresas o complementarias, son nulas y sin ningún valor por carecer de competencia constitucional.

El contenido esencial de la ley suprema, es crear y organizar los poderes públicos supremos dotados de competencia, en la inteligencia de que el principio fundamental sobre lo que descansa nuestro régimen constitucional, es la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

En la inteligencia de que el gobierno federal y los órganos que desempeñan y ejercen funciones gubernativas, u órganos del gobierno local, están regidos implícitamente en el término del texto positivo de nuestra ley fundamental, estableciendo de esta manera los tres poderes federales en que se divide el ejercicio del poder supremo de conformidad con lo establecido en los artículos 49, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, solo tienen facultades expresamente enumeradas y fijadas por la misma constitución, ya que se trata de órganos estatales carentes de soberanía y que solo pueden disfrutar de facultades y condecoraciones expresas que han sido conferidos por nuestro Código Político.

4.2 Control de Constitucionalidad.

En el acta constitutiva de la constitución de 1824, no existió control de la constitucionalidad, no obstante que la primera de dichas leyes estableció la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los estados.

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la constitución centralista de 1836, se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado el poder supremo conservador, que se componía de cinco miembros elegidos mediante selección de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados, el Senado, el cual era renovable cada dos años.

Las facultades que tenían el Poder Conservador era declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos, este sistema fracasó, no por que su ejercicio hubiere demostrado sus defectos, sino por falta de ejercicio, existieron múltiples reformas, que trajeron como consecuencia el siguiente precepto.

" Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya que la --- federación, de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre lo cual verase el --- proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o al acto que lo motivare ". 45_ /

Benjamin Constan afirmaba que el vicio de casi todas las constituciones ha sido el de no crear el poder neutro y por lo contrario - poner la suma total de la autoridad en uno de los poderes activos, ya sea el ejecutivo o bien el legislativo, con el riesgo de aumentar peligrosamente su capacidad de tiranía ". 46_ /

En consecuencia se trata de un poder neutro, por que estaba al --- tanto de los otros poderes siendo superior ya que este únicamente tenía el interés de mantener el equilibrio con carácter estrictamente arbitral. El control de la constitucionalidad lo ejercen -

45_ / Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.

p. 537

46_ / Noriega Cantú Alonso. Lecciones de Amparo. p. 38

Los jueces si se emplea la ley con la constitución.

Consecuentemente la Supremacía de la Constitución es inválida, nula e ineficaz o simplemente se ha calificado de superlegalidad entendiéndose que entre las normas vigentes existe una cierta dependencia una escala suficiente de valores y un fundamento de validez por deducción jerárquica es de control genérico o especie.

El reglamento vendría a ser la norma especial de unageneralidad -- contenida en la ley y a su vez en especiales, su aparición puede ubicarse indistintamente como el deber estatal de decidir las ---- controversias, tanto como en los derechos de petición elevados a la suprema norma.

a) *Garantías Individuales.*

Las relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y - el estado de manera indirecta o medida por el otro.

Los cuales han surgido con limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, esta actividad soberana se caracteriza con los atributos esenciales de Unilateralidad y Cooperatividad, pero no se requiere la voluntad del particular.

Ignacio Burgoa define a las garantías individuales " Como una relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado y por el otro (sujetos activos y pasivos); en virtud de la cual surge en el primero el derecho de exigir las seguridades de una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto) relación cuya fuente formal es la constitución." 47_.

47_ / *Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. p. 126.*

Las garantías individuales deben entenderse a aquellas personas - en cuya esfera jurídica operan o vayan a operar actos de autoridad es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal de índole unilateral, imperativo y coercitivo, el gobernado o sujeto activo de la garantía individual, está constituido por todo habitante o individuo que viva en territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición social, etc.

Los principios constitucionales que rigen las garantías individuales participan en el principio de supremacía constitucional consagrada en su artículo 133, en virtud de que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma. Por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria, están investidas de rigidez constitucional, ya que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, las cuales están contenidas en los primeros veintinueve artículos que emana la Carta Magna.

4.3 Análisis del Artículo 14 Constitucional.

Todo acto de voluntad afecta a cualquier persona moral o física en su vida, propiedad, posesiones o libertad etc. motivo por el que surgieron las garantías individuales, desprendiéndose de éstas las de Seguridad Jurídica; que implican el conjunto de condiciones y elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse cierta actividad estatal autoritaria que generan validez de diferente índole a la esfera del gobernado.

El artículo 14 Constitucional consagra las siguientes garantías:

- a) Irretroactividad Legal.
- b) Audiencia.
- c) Legalidad en Materia Civil.

- a) Irretroactividad legal, consiste " A ninguna ley -- se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". 48_ /

48_ / Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 14.

La retroactividad, se conoce como el conflicto de leyes en el tiempo, es determinar la procedencia de una antigua que se supone derogada o abrogada y una que pretende operar nueva y vigente, el problema se resuelve de la siguiente manera; toda ley a partir del momento en que entra en vigencia en la vida jurídica, rige para el futuro, por ende una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación respecto a todos aquellos actos, hechos, situaciones que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, y el alto tribunal establece que cuando se encuentran en pugna con el orden público o el interés general, pueden ser afectados por una ley nueva. Toda autoridad del estado, está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

- b) Es una de las más importantes dentro del régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de todo gobernado frente a los actos del poder público -

tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

"Nadie podrá ser privado de la vida, dela libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". 49_ /

El goce de la garantía de audiencia, como derecho -- público subjetivo, corresponde a todo individuo como gobernado en los términos del artículo primero, en -- tal virtud, los bienes que tutela la garantía de -- audiencia son:

Uida.

Libertad.

Propiedad.

Poseción.

Derechos del Gobernado.

49_ / Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 14.

Vida, es el derecho del gobernado que se encuentra tutelado en la Garantía de Audiencia, para que todo individuo sea protegido mediante esta norma jurídica, y la autoridad ante cualquier acto que atente contra este acto de privación.

Libertad, Todas las libertades públicas individuales, como derechos subjetivos, se consagran en nuestra constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación.

Propiedad, de este concepto se derivan tres disposiciones que son:

Uso.

Disfrute.

Disposición.

Uso, se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades.

Disposición, es aquel, en el cual el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos y puede celebrar actos de dominio, ésta garantía impone a las autoridades -

del estado la obligación positiva consistente en observar frente al gobernado una conducta activa y -- que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tienden a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia tutela.

Poseción, para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la concepción de la posesión, hay que precisar los elementos que componen -- este concepto y distinguirla, la posesión originaria y la posesión derivada de conformidad con lo que establece el artículo 791 del Código Civil que considera poseedores de la cosa tanto al poseedor como al -- derivado, y es la Suprema Corte quién corrobora --- está apreciación e indica, tanto la posesión originaria como la derivada, están protegidas por la garantía de audiencia y por ende el juicio de amparo.

Derechos del Gobernado, la garantía de audiencia protege a cualquier derecho subjetivo real o personal, mismo que se ha definido como la facultad concedida a la persona en el orden jurídico objetivo, en tal -

virtud la Suprema Corte sostiene en Jurisprudencia Fiscal que los derechos del gobernado se encuentran protegidos por el artículo 14 Constitucional.

La garantía de Seguridad Jurídica, se encuentra --- integrada en la garantía de audiencia en los términos del artículo 14 e indica que todo juicio se deberá - seguir ante los tribunales previamente establecidos en los que se observen las formalidades esenciales - del procedimiento, y que el juicio se regule por las leyes vigentes expedidas con anterioridad al hecho, para poder ser objeto de privación; es de capital -- importancia fijar el sentido de la garantía de seguridad jurídica que equivale a la idea de procedimien - to, es decir una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona uni--dad motivo por el cual, el artículo 14 detona la --- función jurisdiccional que desarrolla mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos a la desición de una controversia o conflicto jurídico, en la inteligencia de que todo juicio - debe seguirse ante tribunales previamente estableci-

- 1 .- Actos materialmente administrativos que causan al --
governado una simple perturbación a cualquiera de sus
bienes jurídicos, sin importar un menoscabo norma o
disminución de su esfera subjetiva de derecho ni la
impedición que evite acrecentamiento de esta.

- 2 .- En actos materialmente jurisdiccionales penales o --
civiles, dentro de este último género, los mercan --
tiles, administrativas del trabajo (actos de moles --
tia en el sentido lato)

- 3 .- En los actos genéricos de privación independiente --
mente de su indóle formal o material es decir en --
aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la
esfera jurídica subjetiva de la persona o siendo --
(actos de molestia en el sentido lato), los bie --
nes jurídicos preservados en el artículo 16 consti --
tucional comprenden las siguientes garantías:

Persona.

Familia.

Domicilio.

Papeles.

Posesiones.

Persona, el acto de molestia se traduce no solo en la individualidad psico-física del sujeto son todas las potestades naturales inherentes sino en la personalidad jurídica propiamente dicha y trae como consecuencia la restricción o perturbación de su actividad individual, o bien de su capacidad jurídica para adquirir y contraer obligaciones.

Familia, es la base de la sociedad constituida mediante una familia, siendo un medio por el que está integrada la sociedad.

Domicilio, es el sitio o lugar en que la persona -- tenga establecido su hogar, donde conviva con sus familiares, comprendiéndose de él todos, los bienes que se encuentren dentro de ella. Las personas morales su domicilio es el sitio o lugar donde se halle establecida su administración.

Papeles, A lo que se refiere la garantía de Seguridad Jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional se comprende todos los documentos de una ---

persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Posesiones, se analizó anteriormente en el artículo 14 constitucional y es obvio de repeticiones.

4.5 Procedencia Constitucional en el Juicio de Amparo.

La constitución es el objeto primordial y directo que tutela el -- juicio de amparo, circunstancia que le atribuye el carácter de medio de control constitucional, siendo esto, la fuente del amparo.

Nuestra Carta Magna, señala los casos en que procede el juicio de amparo y se encuentra reglamentada en su artículo 103 el cual se reproduce en el artículo primero de la Ley de Amparo.

- a) Por leyes o actos de la autoridad que vulnen las garantías individuales.
- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados y,
- c) Por leyes o actos de las autoridades que invadan la

. esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo, protege no solo toda la Constitución sino el orden normativo secundario y se regula a través de los artículos 14 y 16 constitucionales.

A continuación se realizará un análisis pormenorizado de los elementos esenciales que regula el artículo 103 que establece los principios básicos que reúne el precepto multicitado.

El elemento autoridad, es el concepto central y --- básico de la procedencia del juicio de amparo, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia; dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" No pueden ser objeto de juicio de garantías, los actos de los particulares ya que éste se ha instituido para combatir la de las autoridades que se estimen violatorios a la constitución.

Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 36 que corresponde a la tesis 13 publicada en la compilación de Leyes 1617-1965 ".

Autoridades son aquellas que están investidas con facultades de decisión y ejecución, enunciada en las siguientes:

- a) Un órgano del estado, bien sustantivado en una persona o funcionario o bien implicado en un cuerpo colegiado.
- b) La titularidad de las facultades de decisión o ejecución realizables conjunta o separadamente.
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades.
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho y de derecho dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

Reuniendo todos los elementos de una proporción lógica definiremos el concepto de autoridad en la forma siguiente:

" Autoridad es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales jurídicas o fácticas dadas dentro del estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa ". 52_ /

El concepto de autoridad está íntimamente la idea de acto de autoridad, entendiéndose a todo órgano del estado que realice tal acto - en forma decisoria o de manera ejecutiva, para que un acto adquiriera el carácter mencionado es necesario que ejecute relaciones de - supra-abs subordinación, es decir aquellas relaciones que se entablan entre sujetos colocados en diferentes planos, los particulares por un lado y el estado por el otro, ejerciendo funciones de - imperio a través de diferentes dependencias gubernativas, en tal - virtud debe reunir los siguientes atributos:

UNILATERALIDAD.

IMPERATIVIDAD.

COERCIBILIDAD.

El acto reclamado es uno de los elementos más importantes que debemos dilucidar para determinar la procedencia constitucional del - Juicio de Amparo, ya que analizando las tres fracciones del artículo 103, encontramos el concepto de leyes o actos de autoridad, que genéricamente reciben el nombre de acto reclamado. " Es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin - determinado cualquiera, y solo debe ser emanado por un órgano del

estado" 53_ /

La determinación de acto reclamado y en general de acto autoritario está íntimamente ligado con acto de autoridad, que se caracteriza como uno de los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, y se traduce todo acto reclamado es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal, afecta coactivamente la esfera del gobernado.

Consecuentemente es necesario enunciar la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto el artículo 103 constitucional, como el primero en su ley reglamentaria, establecen la procedencia del juicio de amparo, contra leyes como contra acto de autoridad en términos abstractos, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima esto es, de parte de quien la ley o el acto agravia, fundándolo en algún hecho garantizado por la constitución. Ahora bien, cuando puede estimarse cometida por ley la violación constitucional que dé origen al juicio de garantías, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados, según la diversidad efec

tos, que produce el primero, la ley tiene el carácter de mandamiento inofensivo que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales, sin designar personas. La Suprema Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende o causa perjuicio, por tanto la demanda que se enderece contra una ley de esa naturaleza, no puede prosperar aunque se pida exclusivamente contra la declaración de que el quejoso queda comprendido dentro de sus disposiciones, no es bastante para considerar procedente el amparo contra una ley, la circunstancia única administrativas se nieguen a declarar que aquella no es aplicable al quejoso, por que se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley. El amparo no apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general y entre tanto permanezca, no puede ser impugnada en la vía constitucional; El Segundo estado es el de las leyes de acción automática, es decir cuando sus preceptos son inmediatamente obligatorios por la sola promulgación, éste es el caso de las leyes, en que los preceptos, designan personas o comprenden individuos innominados pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran, y quienes demuestren que están comprendidos en la designación.

nación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella y personalidad para promover el juicio de amparo contra la misma, las leyes en algunas ocasiones comprenden a personas determinadas por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, como cuando se refieren a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas, en este caso, esas mismas personas están obligadas a hacer o dejar de hacer o si intentan ejercitar sus derechos, haciendo punto omiso de la ley, los jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben obedecer la ley y por lo mismo su expedición ya afecta a los designados, les causa un perjuicio y no es necesario que exista un principio de ejecución para que pidan el amparo contra la ley independientemente de que puedan hacerlo contra acto concreto de aplicación (amparo contra leyes), El Tercero y último estado se refiere a las leyes de carácter general puesto en acto ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad, distinto del legislativo, se ejecute materialmente el precepto contrario a la constitución, en otros términos cuando la ley se aplica a determinadas personas mediante órgano del poder público, hace que la ley abstracta, concretándose a un caso particular, constituya ultraje al derecho de alguno; es entonces cuando una persona ofendida tiene

derecho de pedir amparo contra la aplicación-
y en éste último caso a partir del conocimien-
to del acto de aplicación.

Semanario Judicial de la Federación.

Quinta Epoca Tomo LXI páq 466.

Tomo XU111 páq 483

Tomo XXX páqs 2245 y 2246.

4.6 El Juicio de Amparo contra Sentencias de Segunda Instancia.

La sentencia es un acto jurisdiccional, que resuelve sobre los --
conflictos , controversias o cuestiones contensiosas hechas valer
por las partes. En tal virtud no es necesariamente el acto juris -
diccional se da dentro del proceso o juicio propiamente dicho, ni
todo caso se desempeña por tribunales u órganos judiciales sino por
cualquier autoridad que legalmente esté capacitada para resolverlo.

Así mismo dentro de cualquier proceso o juicio se realizan actos -
administrativos, es decir actos que no implican la desición de ---
ninguna cuestión contensiosa suscitada entre las partes, los cua --.

les, se encuentran consagradas por la Carta Magna de una manera -- espontánea y natural que fué hecha con el objeto de proteger las -- relaciones de los individuos entre sí, denominandole garantías individuales.

Los sistemas de defensa constitucional, pueden clasificarse en -- dos grupos, dependiendo de la naturaleza política o judicial conforme al órgano que se le encomienda su defensa.

La sentencia de apelación o de segunda instancias, según lo percibido por la fracción 11 del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, el cual indica, que causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, adquiere la eficacia de cosa juzgada y en -- consecuencia, no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario, pero sí, en las sentencias se cometieron violaciones constitucionales en agravio de alguna de las partes, ¿ se puede impugnar dicho fallo mediante el juicio de amparo ?, legalmente sí por tratarse de una sentencia definitiva que no puede ser modificada ni reformada por ningún recurso ordinario.

El amparo deberá interponerse ante la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, en virtud de lo establecido en el artículo 107 en el

párrafo tercero, inciso " a ", y en la fracción U, tales mandamientos se corroboran en los artículos 158 y 89, mismos que tratan de la procedencia del juicio de amparo y de los efectos eminentemente restitutorios.

Ahora bien, una sentencia de segunda instancia, no ha sido impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un juicio constitucional, y dicho tribunal dictará la resolución definitiva en donde concederá o negará al quejoso la protección constitucional de la justicia federal.

La sentencia tiene el carácter de definitiva y de autoridad de cosa juzgada, se debe considerar que no es correcto cuando una ley secundaria o local, o bien el Código de Procedimientos Civiles, dispone que la sentencia de apelación causa ejecutoria, se sobreentiende, que por el solo efecto de su pronunciamiento, contiene violaciones constitucionales, en perjuicio de la persona agraviada por el fallo, que puede ser impugnada a través del juicio de garantías.

Nuestra ley fundamental, establece claramente la procedencia de éste y consagra el principio de jerarquía de las leyes, en donde -

se encuentran reglamentados, los principios constitucionales. Las sentencias de segunda instancia, pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo, que puede que puede tener eficacia de cosa juzgada formal, no de cosa juzgada material, porque se realiza plenamente la presunción de JURIS ET DE JURE, de verdad legal y de protección de la justicia federal.

Consecuentemente en el momento en que se notifique la resolución de amparo, existirá la cosa juzgada material, en virtud de que no existe recurso alguno, para revocar o modificar dicho acto.

Por otra parte, si la sentencia dictada en el tribunal federal, concede el amparo, los efectos jurídicos son eminentemente restitutorios, por lo tanto, las cosas vuelven al estado que tenían a partir del momento en que se cometió la violación constitucional.

La autoridad responsable, acata el reenvío que le hace la Suprema corte de Justicia, dictando una nueva sentencia que deja sin efecto a la que motivó el juicio de amparo.

Asimismo, mientras el tribunal federal, no dicte resolución al respecto, el juicio que dió origen queda en suspenso, hasta en tanto-

no exista sentencia definitiva que tenga, además la certeza de --
cosa juzgada y de por terminado definitivamente el proceso.

CONCLUSIONES.

En los capítulos anteriores a esta tesis, se ha analizado el problema de la Sentencia Ejecutoriada. Al concluir este breve y sencillo tema, me permito llegar a las siguientes conclusiones:

- Las sentencias son actos de voluntad del juez, conforme a las pruebas rendidas por las partes.

- Los derechos existen antes del proceso, por lo cual la sentencia no los crea, sino que los declara por existir estos antes del litigio.
El juicio se origina de un conflicto de intereses que a carrea incertidumbre de los derechos, por lo cual la sentencia los resuelve declarándolos.

- La sentencia sólo debe referirse a las personas que interwinieron en la relación jurídico-procesal, respecto a el objeto reclamado en la demanda, en calidad de partes en el sentido material y no en el sentido formal.

- Las sentencias definitivas al ser expresas o tacitamente consentidas por las partes, quedan firmes o ejecutoriadas y adquieren la autoridad y fuerza de cosa juzgada, fundada en una presunción JURIS ET DE JURE, determinando la verdad legal.

- Las sentencias dictadas con autoridad de cosa juzgada no admiten una nueva revisión en el mismo proceso en el que fueron dictadas, pero sí pueden discutirse en otro juicio posterior, legalmente se reconocen como Cosa Juzgada -- Formal. Las fundamentadas en autoridad de Cosa Juzgada Material, no sólo no admiten una nueva revisión en el mismo proceso sino en ningún otra instancia futura.

- Las sentencias definitivas que dentro del término legal, admitan algún recurso solo tienen eficacia de cosa juzgada formal, toda vez que al interponer la revisión del juicio, hay posibilidad de que triunfe la parte -- que resulto vencida en el litigio.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema, toda vez que de ella se deri-

van las demás leyes y ordenamientos locales, por lo que ni el gobierno federal ni los órganos que desempeñan u ejercen funciones gubernativas, pueden considerarse iguales o superiores, sino están limitadas expresa o implitamente en los términos del texto positivo por carecer de competencia constitucional.

- Consecuentemente las sentencias definitivas al ser dictadas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con las formalidades esenciales del procedimiento adquieren la fuerza de Cosa Juzgada Material, - ya que no podrán ser revocadas por ningún medio de -- impugnación legal.

- La fracción segunda del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley, desafía abiertamente la -- constitución en virtud de que no respeta el principio de suprenacía establecido en ella misma, que indica la jerarquía de las leyes. Principio por el cual, la constitución y las leyes federales se encuentran supraorde

nadas a las locales.

Debe reformarse la Ley Procesal Vigente, mediante la siguiente adición, respecto a el artículo 426 fracción 11 en los siguientes términos:

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

11 .- Las sentencias de segunda instancia SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIEREN SIDO RECLAMADAS MEDIANTE EL JUJCIJO DE AMPARO.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

Aja Espil Jorge.

Lecciones de Derecho Constitucional.
Compilación de Jorge A. Losicer.
Ed. Buenos Aires, S. A., Argentina,
1978.

Alsina Hugo.

Tratado Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial.
Tomo 11.
Ed., Buenos Aires, S. A., Argentina
1942.

Becerra Bautista José.

El Proceso Civil en México.
Ed. Porrúa, S. A., México, D. F.,
1977.

Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo.
Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.,
1977.

Derecho Constitucional Mexicano.
Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.,
1977.

Burgoa Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.
1977.

Briseño Sierra Humberto.

El Amparo Mexicano.

Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A., México, D. F. 1972.

Carnelutti Francesco.

Sistema de Derecho Procesal Civil.

Tomó 1U.

Procedimiento de Conocimiento.

Traducción Alcalá Zamora y Castilla Santiago Sentiés M., Ed., Unión Tipográfica, Hispano-Americana, Buenos Aires, 1959.

Couture J. Eduardo.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

Ed., Bibliográfica Argentina, S.R.L.
Buenos Aires, 1958.

De Pina Rafael, José
Castilla Larrañaga.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Ed., Porrúa, S. A., México, D.F.,
1978.

De la Plaza Manuel.

Derecho Procesal Civil Español.

Volúmen 1

Ed. Revista de Derecho Proovado,
Madrid, 1943.

Dominguez del Rio Alfredo.

Compendio Teórico Práctico de Dere
cho Procesal Civil.

Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.
1977.

Guasp Jaime.

Derecho Procesal Civil.

Ed., Civitas, S. A., Buenos Aires,
Argentina, 1958.

Marreza y Navarro.

Derecho Procesal Civil.

Tomo 11.

Ed. Estudios T., S. A., Madrid, Es
paña, 1977

Noriega Cantú Alonso.

Lecciones de Amparo.

Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.
1977.

Pallares Eduardo.

Derecho Procesal Civil.

Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.
1979.

Diccionario de Derecho Procesal
Civil.

Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.
1979.

Pérez Palma Rafael.

Guía de Derecho Procesal Civil.

Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor,
S. A., México, D. F. 1972.

Rocco Ugo.

Derecho Procesal Civil.

Traducción Felipe Tena Ramírez,
Ed., Porrúa, S. A., México, D. F.
1944.

Tena Ramírez Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Ed. Porrúa, S. A., México, D. F.
1979.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS.

*Código de Procedimientos Civiles
Vigente en el Distrito Federal.
Promulgada en marzo 31, Mayo 15
de 1884*

*Código de Procedimientos Civiles,
Vigente en el Distrito Federal.
(Promulgada el 19 Marzo de 1872)*

*Código de Procedimientos Civiles,
para el Distrito Federal.*

Nueva Legislación de Amparo.

*Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos.*